



RESOLUCIÓN DEL VICECONSEJERO DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE CONCEDE AUTORIZACIÓN AMBIENTAL ÚNICA A LA INSTALACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE FABRICACIÓN DE NEUMÁTICOS DE CAMIÓN Y AUTOBUS PROMOVIDA POR BRIDGESTONE HISPANIA MANUFACTURING S.L. EN BARRIO URBI S/N, TÉRMINO MUNICIPAL DE BASAURI (BIZKAIA).

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha de 31 de diciembre de 2021 se publica la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi.

Con fecha 2 de julio de 2024, se emite la resolución del Viceconsejero de Sostenibilidad Ambiental, por la que se corrigen los errores detectados en la resolución de 21 de diciembre de 2023 y se declara la finalización del procedimiento de autorización ambiental integrada de BRIDGESTONE HISPANIA MANUFACTURING S.L. para la actividad de fabricación de neumático de camión y autobús en el término municipal de Basauri (Bizkaia).

BRIDGESTONE HISPANIA MANUFACTURING S.L., lleva a cabo una actividad recogida en el anexo I.B "Actividades e instalaciones sometidas a autorización ambiental única" de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi correspondiente a su actividad de oficio.

Con fecha 01 de octubre de 2024, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi BRIDGESTONE HISPANIA MANUFACTURING S.L. remitió una declaración responsable para la instalación de la actividad de fabricación de neumáticos de camión y autobús en Barrio Urbi S/N, en el término municipal de Basauri, en la que se asegura que las condiciones con base en las cuales se emitieron sus títulos ambientales habilitantes se mantienen en términos análogos en la actualidad.

Con fecha de 4 de septiembre de 2025 el órgano ambiental comunicó a BRIDGESTONE HISPANIA MANUFACTURING S.L. que la solicitud no cumplía la totalidad de los requisitos exigidos para su admisión a trámite, explicitó los términos en los que dicha solicitud debía completarse y estableció un plazo de 15 días para la subsanación de las deficiencias.

Con fecha 10 de octubre de 2025, BRIDGESTONE HISPANIA MANUFACTURING S.L. presentó la documentación complementaria requerida.

Con fecha 20 de marzo de 2026, el CABB (Consortio de Aguas de Bilbao Bizkaia) emite información complementaria relativa al permiso de vertido de la empresa BRIDGESTONE HISPANIA MANUFACTURING, S.L. en el municipio de Basauri (Bizkaia).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 10/2021, de Administración Ambiental de Euskadi, constituye el objeto de la misma establecer el marco normativo para la protección, conservación y mejora del medio ambiente en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

La norma regula la ordenación de las actividades con incidencia en el medio ambiente bajo la premisa de simplificación y unificación de los procedimientos administrativos previstos en la normativa sectorial de protección del medio ambiente, integrando las condiciones y requisitos que en la misma se establecen y eliminando los obstáculos jurídicos y administrativos al desarrollo de las actividades. Se establece, así, un nuevo sistema de intervención administrativa para todos los grupos de actividades e instalaciones comprendidos en el anexo I.B de la ley, de modo que exista un único procedimiento con una única resolución administrativa que incorpore todas las medidas preventivas frente a los impactos ambientales.



En aplicación de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 10/2021, de Administración Ambiental de Euskadi, se someten a autorización ambiental única la explotación de actividades e instalaciones de titularidad pública o privada en las que se desarrolle alguna de las actividades incluidas en el anejo I.B.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 10/2021, de Administración Ambiental de Euskadi, esta autorización precederá, en todo caso, a la construcción, montaje o traslado de las instalaciones, y se adaptará a las modificaciones que se produzcan en las instalaciones.

Mediante la autorización ambiental única se integrarán en un solo acto y en un solo procedimiento administrativo previo emitido por el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco, las autorizaciones de producción y gestión de residuos, vertidos a colector, al dominio público hidráulico y al dominio público marítimo-terrestre, emisiones a la atmósfera, fijándose los valores límite de emisión que correspondan según lo dispuesto en la normativa sectorial aplicable.

En el caso de BRIDGESTONE HISPANIA MANUFACTURING S.L. tales autorizaciones se circunscriben, entre otras determinaciones de carácter ambiental, a las referidas a la producción de residuos, vertidos a colector y emisiones a la atmósfera constatando la participación en el expediente, a través de la emisión de los preceptivos informes, de otras administraciones y organismos competentes.

En orden a determinar los valores límite de emisión de las sustancias contaminantes que puedan ser emitidas por la instalación, así como otras condiciones para la explotación de la misma a fin de garantizar una elevada protección del medio ambiente en su conjunto, en la formulación de la presente Resolución se ha tenido en cuenta, tanto el uso de las mejores técnicas disponibles, como las medidas y condiciones establecidas por la legislación sectorial aplicable.

Por último, la Ley 10/2021, de Administración Ambiental de Euskadi establece en su disposición transitoria segunda, apartado tercero, referido a las instalaciones existentes que su adaptación al nuevo régimen jurídico de autorización ambiental única se realizará por parte del órgano ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco sin necesidad de tramitar el procedimiento previsto en la propia ley en el supuesto de que la persona titular de la actividad o instalación remita una declaración responsable en la que se asegure que las condiciones con base en las cuales se emitieron sus títulos ambientales habilitantes se mantienen en términos análogos en la actualidad.

El artículo 43 de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi, de título "Contenido de la autorización ambiental integrada y de la autorización ambiental única", determina en su apartado Segundo que:

"2.- La autorización ambiental única tendrá el contenido mínimo siguiente:

- a) Los valores límite de emisión para las sustancias contaminantes y las prescripciones que garanticen, en su caso, la protección del suelo y de las aguas subterráneas.*
- b) Los procedimientos y métodos que se vayan a emplear para la gestión de los residuos generados por la instalación, teniendo en cuenta la jerarquía de gestión de residuos.*
- c) En su caso, las prescripciones que garanticen la minimización de la contaminación con efectos negativos intercomunitarios o transfronterizos a larga distancia o transfronteriza.*
- d) Los sistemas y procedimientos para el tratamiento y control de emisiones y residuos, con especificación de la metodología de medición, su frecuencia y los procedimientos para evaluar las mediciones.*
- e) Las medidas relativas a las condiciones de explotación en situaciones distintas a las normales que puedan afectar al medio ambiente, como los casos de puesta en marcha y parada, fugas, fallos de funcionamiento y paradas temporales.*
- f) Las condiciones en que debe llevarse a cabo el cierre de la instalación.*
- g) Cualquier medida o condición establecida por la legislación sectorial aplicable o, motivadamente, por el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco."*

Siendo así, procede incorporar en el contenido de la autorización aquellos aspectos que, no habiendo sido regulados por la normativa que ha dado lugar a los títulos habilitantes de la instalación, son parte

del contenido de la autorización ambiental única que actualmente establece la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi.

Esta Viceconsejería de Medio Ambiente es competente para dictar la presente resolución en virtud de lo dispuesto en el Decreto 410/2024, de 3 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento Industria, Transición Energética y Sostenibilidad.

RESUELVO

Primero.- Conceder a BRIDGESTONE HISPANIA MANUFACTURING S.L. con domicilio social en barrio Urbi S/N del término municipal de Basauri y CIF: B95922688, autorización ambiental única para la instalación de fabricación de neumáticos de camión y autobús en Basauri, en el término municipal de Basauri, con las condiciones establecidas en los anexos a la presente Resolución.

Segundo. - Imponer las condiciones y requisitos establecidas en los anexos a la presente resolución para la explotación y el cese de la actividad de fabricación de neumáticos de camión y autobús promovida por BRIDGESTONE HISPANIA MANUFACTURING S.L. en el término municipal de Basauri (Bizkaia).

Los requisitos establecidos en el anexo de condiciones generales únicamente serán vigentes en tanto en cuanto no se aprueben disposiciones de carácter general a tal efecto.

Tercero. - Asignar el código de registro AAU01239 y el NIMA 4800006329 a la instalación explotada por BRIDGESTONE HISPANIA MANUFACTURING S.L en Barrio Urbi S/N, y cuya ubicación es: UTM (ETRS89) 30N, X: 510179.429, Y: 4.787.105.139

Cuarto. - Los códigos de autorización-inscripción vinculados a esta autorización ambiental única, serán los que aparecen en la aplicación informática puesta a disposición por parte de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi. Entre ellos, los códigos de autorización-inscripción del Registro de Producción y Gestión de Residuos serán los que se deberán utilizar para cumplimentar la documentación de traslado de residuos.

Quinto. – Requerir a BRIDGESTONE HISPANIA MANUFACTURING S.L que dé respuesta a los siguientes aspectos en los plazos definidos a continuación:

En un plazo de 6 meses desde la resolución:

- Dado que la autorización cambia de régimen de AAI a AAU, de acuerdo con el artículo 34.3 del Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, se deberá revisar el ARA incluyendo todas las modificaciones introducidas en la instalación, desde el último ARA presentado, que puedan afectar los diferentes escenarios accidentales, o en su caso, presentar declaración responsable donde se indique que el último ARA presentado sigue siendo válido al no existir modificaciones en la instalación.
- Informe ECA de los focos de emisión, los cuales no disponen de informe inicial, que son los focos del 22 al 60.
- Medición periódica ECA de los focos de emisión sistemáticos que hasta la fecha no se hayan medido. Concretamente, los focos 40, 43, 44, 47 y 50.

Sexto. - Las medidas protectoras y correctoras se ejecutarán de acuerdo con lo previsto en la documentación presentada por el promotor ante esta Viceconsejería de Medio Ambiente, de acuerdo con la normativa vigente y con lo establecido en los siguientes Anexos. Además, estas medidas protectoras y correctoras, así como el programa de vigilancia ambiental, podrán ser objeto de modificaciones, incluyendo los parámetros que deben ser medidos, la periodicidad de la medida y los límites entre los que deben encontrarse dichos parámetros, cuando la entrada en vigor de nueva normativa o cuando la necesidad de adaptación a nuevos conocimientos significativos sobre la estructura y funcionamiento de los sistemas implicados así lo aconseje. Asimismo, tanto las medidas protectoras y correctoras como el

seguimiento y control ambiental podrán ser objeto de modificaciones a instancias del promotor de la actividad, o bien de oficio.

Séptimo. - Cualquier cambio o modificación de las instalaciones, deberá ser solicitada o comunicada en el sistema de información ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco a efectos de los artículos 46 (modificación sustancial) o 47 (modificación no sustancial) de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi, incluyendo la información exigida en ambos artículos para cada caso.

En el caso de la documentación justificativa del carácter no sustancial de una modificación que así considere el promotor, el Órgano ambiental procederá a su valoración y calificará la modificación solicitada declarándola sustancial o no sustancial.

Junto con la solicitud o comunicación de los cambios o modificaciones a realizar, se debe incluir junto con la información requerida para cada caso, el siguiente formulario disponible en la web:

https://www.euskadi.eus/contenidos/serv_proc_comunicacion/p_comu_20221513219831/procedures/proc_202215132420673/accreditations/acc_202566133628342/es_def/adjuntos/Formulario_MNS.docx

En aquellos casos en los que la modificación prevea la ocupación de nuevo suelo y dicho suelo soporte o haya soportado actividades o instalaciones potencialmente contaminantes del suelo, con carácter previo a la ejecución de la modificación se deberá disponer de la declaración de la calidad del suelo del emplazamiento que se va a ocupar, de acuerdo a lo establecido en la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo.

Octavo. - BRIDGESTONE HISPANIA MANUFACTURING S.L remitirá a la Viceconsejería de Medio Ambiente cualquier modificación de los datos facilitados respecto al titulado superior responsable de las relaciones con la Administración.

Noveno. – La autorización ambiental única tiene una vigencia indefinida, sujeta a revisión periódica por parte del órgano ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco de acuerdo con la cláusula de progreso de las autorizaciones ambientales.

No obstante, la vigencia de las condiciones recogidas en la presente resolución en relación con la actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera será objeto de renovación automática cada 8 años.

La revisión de la autorización ambiental única se realizará de oficio en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) La contaminación producida por la instalación haga conveniente la revisión de los valores límite de emisión impuestos o la adopción de otros nuevos.
- b) Resulte posible reducir significativamente las emisiones sin imponer costes excesivos a consecuencia de importantes cambios en las mejores técnicas disponibles.
- c) La seguridad de funcionamiento del proceso o actividad haga necesario emplear otras técnicas.
- d) Sea necesario aplicar condiciones complementarias más rigurosas que las que se puedan alcanzar mediante el empleo de las mejores técnicas disponibles, para respetar las normas de calidad medioambiental.
- e) Entrada en vigor de nueva normativa de aplicación.
- f) Necesidad de adaptación a nuevos conocimientos significativos sobre la estructura y funcionamiento del medio, especialmente si se detecta un aumento de fragilidad de los sistemas implicados.

- g) Resultados obtenidos por el programa de vigilancia ambiental u otras observaciones que acrediten cualquier insuficiencia de las medidas protectoras, correctoras o compensatorias implantadas en relación con los impactos ambientales que pudieran producirse.
- h) Cuando del análisis realizado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44, apartado 1, la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi, se concluya la necesidad de su modificación.
- i) Serán causas de revisión y revocación de la autorización de vertido las establecidas en los artículos 261 y siguientes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

La revisión de la autorización ambiental única no dará derecho a indemnización, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.5 de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi.

Decimo. - Se deberá comunicar a este Órgano el cese temporal o definitivo, o el cierre de las instalaciones detallando las medidas tomadas o que se prevea tomar y su secuencia temporal, al objeto de evitar cualquier riesgo de contaminación.

Se considerará que la actividad ha cesado definitivamente cuando haya transcurrido el plazo de un año sin desarrollarse la misma y no medie comunicación fehaciente de la persona titular a este Órgano en la que se expongan justificadamente los motivos de dicha situación.

Decimoprimer. - De acuerdo con el artículo 28.1 de la Ley 10/2021, de Administración Ambiental de Euskadi, BRIDGESTONE HISPANIA MANUFACTURING S.L deberá comunicar cualquier transmisión de titularidad que pudiera realizarse respecto a la actividad de fabricación de neumáticos de camión y autobús objeto de la presente Resolución, en orden a su aprobación por parte de la Viceconsejería de Medio Ambiente.

Decimosegundo. - El incumplimiento de las condiciones establecidas en la presente Autorización Ambiental Única está tipificado como infracción grave, de acuerdo con el artículo 106 de Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi, y podrían dar lugar a las sanciones establecidas en el artículo 108 de la citada norma.

Decimotercero. - Serán consideradas causas de caducidad de la presente autorización las siguientes:

- La no acreditación en plazo del cumplimiento de las condiciones señaladas en el apartado quinto de la presente Resolución, sin que mediare solicitud de prórroga por el interesado debidamente justificada.
- Cuando haya transcurrido el plazo de un año sin desarrollarse la actividad y no medie comunicación fehaciente de la persona titular a este Órgano en la que se expongan justificadamente los motivos de dicha situación.

Decimocuarto. - Notificar el contenido de la presente Resolución a BRIDGESTONE HISPANIA MANUFACTURING S.L, al Ayuntamiento de Basauri, a los organismos que han participado en el procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental única y al resto de los interesados.

Decimoquinto. - Ordenar la publicación de la presente autorización ambiental única en la sede electrónica del Gobierno Vasco.

Decimosexto. - Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el consejero de Industria, Transición Energética y Sostenibilidad, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En Vitoria-Gasteiz, a la fecha de la firma,

JOSU BILBAO BEGOÑA

Ingurumeneko Sailburuordea
Viceconsejero de Medio Ambiente
(firmado electrónicamente)



ANEXO DE CONDICIONES PARTICULARES (CP) PARA LA EXPLOTACIÓN Y CESE DE LAS ACTIVIDADES

Sección CP-ACTIVIDAD DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD

La actividad se encuentra incluida en la categoría 3 "*actividades o instalaciones sujetas a autorización como potencialmente contaminante de la atmósfera*" del anexo I.B de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi.

La empresa se asienta ocupando una superficie total de 101.830 m² en el B^o Urbi s/n en el Término Municipal de Basauri (Bizkaia).

La actividad desarrollada en las instalaciones de BRIDGESTONE HISPANIA MANUFACTURING S.L se centra en la fabricación de neumáticos. La capacidad de producción de la planta se estima en 62.459 Tn de neumáticos anuales.

Se realizan los siguientes procesos productivos:

- En primer lugar, se mezclan las distintas materias primas que formarán las diversas mezclas de goma. En una primera fase (blending) se mezclan y se pesan los componentes en polvo, excluido el negro de humo y se llevan a unos mezcladores de cámara cerrada denominada "Banbury", donde se mezclan con el resto de componentes: caucho, negro de humo, aceite, etc.
- En la siguiente fase mediante extrusión y calandrado se obtienen piezas de goma que constituyen los distintos componentes del neumático. A continuación, se procede a la preparación de talones de alambre, y al cortado de tejido textil y metálico para proceder a la construcción y ensamblado del neumático mediante la unión de todas las piezas fabricadas anteriormente, formando el neumático crudo.
- Posteriormente, se procede a la vulcanización del neumático, mediante una reacción en una prensa en la que se calienta el neumático por medio de vapor y agua caliente a presión, consiguiendo que el estado físico de la goma pase de ser plástico a otro indeformable pero plástico.
- Una vez vulcanizado los neumáticos pasan al departamento de inspección final y a continuación, son almacenados para su expedición.
- Los tejidos tanto de fibra de rayón, nylon o poliéster son sometidos a un proceso de impregnación y de estabilización por estiramiento en la unidad "Gum dip", con dos zonas de tratamiento: de secado, y de tratamiento. La estabilización por estiramiento se produce dentro de ambas zonas y varía con el tipo de tejido fabricado por regulación entre los distintos rodillos de tiro de unidad.
- Se genera a su vez los "bladders" como producto comercializado dentro de la compañía. El bladder es el globo (vejiga) de goma que se infla dentro de las cubiertas durante el proceso de vulcanización de los neumáticos. Dentro del proceso de vulcanización del neumático, éstos son inflados con vapor para transmitir el calor y la presión necesaria a las cubiertas para que estas últimas adquieran sus propiedades mecánicas finales. Se producen mediante la alimentación de caucho a un molde de curado, una vez curada la goma se libera un bladder finalizado para su almacenamiento.

Los principales residuos peligrosos son los generados en la preparación y mezcla de caucho, y en la fabricación de neumáticos. El resto de los residuos peligrosos generados son derivados de los procesos "limpieza" y "servicios generales" (aceites usados, baterías usadas, fluorescentes, pinturas y barnices, etc). Entre los residuos no peligrosos generados en el proceso productivo destacan los denominados

“residuos de caucho”, “neumáticos fuera de uso”, “cable de goma sin vulcanizados”. El resto son derivados del proceso “servicios generales”.

La planta cuenta con las siguientes instalaciones de combustión que funcionan con gas natural: Caldera de Vapor Principal (potencia térmica nominal 26.780.000 kcal/h), Caldera de Vapor Auxiliar (potencia nominal 22.729.000 kcal/h), Caldera pirotubular HVK-1000 (700 kW), Horno de tratamiento de tejido GUM- DIP (potencia térmica nominal 205.000 kcal/h), cuatro Hornos de secado de tejido GUM- DIP (potencia 1.800 Kw) y Climatizadores (Herlo CHH-80 (960 KW), Herlo CHH-60 (720 KW), dos Herlo CHH-40 (480 KW), dos Herlo CHH-50 (600 kW) y Herlo CHH-30 (360 KW) y Cocina (100 kW)

Las energías utilizadas en planta son las siguientes: energía eléctrica para la preparación y mezclado de caucho, fabricación de neumáticos y para el funcionamiento general de planta, el gasóleo B para las carretillas de transporte interno y grupos electrógenos y el gasóleo C para el encendido de las calderas, y el gas natural para la preparación y mezcla de caucho, fabricación de neumáticos y los servicios generales de la planta

Las emisiones atmosféricas generadas en la planta están asociadas a 56 focos de emisión (18 de ellos no sistemáticos) y se originan principalmente en la preparación y mezcla de materiales y en las instalaciones de combustión. Las emisiones generadas en el proceso productivo disponen de sistemas de captación y depuración de gases mediante filtros de mangas y ciclones.

Asimismo, se generan emisiones difusas en los procesos de vulcanización de neumáticos y bladders.

Las aguas residuales fecales, pluviales e industriales se vierten en dos puntos al Colector del Consorcio de Aguas Bilbao-Bizkaia. La empresa dispone de un separador para depurar y controlar los vertidos.

Por otro lado, la empresa dispone de una autorización la captación de agua del río Ibaizabal emitida por la confederación hidrográfica del Cantábrico con fecha 5 de noviembre de 2018, en el cual se concede la captación. Dicha captación de agua se utiliza para la refrigeración industrial. Para ello, se requiere de una limpieza anual de la captación para retirar los sedimentos (fangos), y de esta forma, poder liberar las tomas de entrada exteriores.

Se dispone de la certificación ISO 14.001 e ISO 50.001

Sección CP-AIRE

CONDICIONES PARTICULARES PARA LA PROTECCIÓN DE LA CALIDAD DEL AIRE

Se dará cumplimiento a las condiciones generales para la explotación y cese de las actividades de autorización ambiental integrada que este Órgano apruebe en lo referido a aire (CG-Aire).

- Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera

En la instalación se llevan a cabo las siguientes actividades incluidas en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

Código Actividad	Grupo	Actividad	Descripción
03 01 03 02	B	Calderas de P.t.n. <= 20 MWt y >= 5 MWt	Calderas de P.t.n. <= 20 MWt y >= 5 MWt(1)
03 01 03 04	C	Caldera de P.t.n. < 1 MWt y >= 250 Kwt	-
03 03 26 36	B	Equipos de secado, granulado o similares o de aplicación de calor por contacto directo con gases de combustión, no especificados en otros epígrafes, de P.t.n. => 70 kWt y < 2,3 MWt	-
06 03 05 03	C	Tratamiento o conversión de caucho, con c.c.d. <= 200 t/año o a 150 kg/hora y > 15 t/año	-
04 02 08 03	C	Tratamientos físicos o mecánicos del hierro o el acero (superficiales o no) caracterizados por la acción mecánica sobre el metal tales como el descascarillado, granallado, chorreado con abrasivos, esmerilado, pulido, decapado físico o mecánico, laminación en frío, extrusión, trefilado, machería, así como otras operaciones similares en talleres industriales para calderería, el oxicorte o la soldadura de piezas de hierro o acero.	Tratamientos físicos o mecánicos del hierro o el acero (superficiales o no) caracterizados por la acción mecánica sobre el metal tales como el descascarillado, granallado, chorreado con abrasivos
04 06 17 52	-	Almacenamiento u operaciones de manipulación, mezclado, separación, clasificación, transporte o reducción de tamaño de materiales pulverulentos en la industria de transformación de la madera, pasta de papel, alimentación, bebidas, industria mineral o resto de actividades diversas no especificadas en otros epígrafes en instalaciones industriales, puertos o centros logísticos, con capacidad de manipulación de estos materiales con capacidad de manipulación de estos materiales < 200 t/día	-
03 01 05 03	C	Motores de combustión interna de P.t.n <= 5 MWt y >= 1 MWt	-
03 01 05 04	-	Motor de combustión interna de de P.t.n < 1 MWt	-
06 01 08 04	-	Aplicaciones de pinturas o recubrimientos en la industria no incluidas en epígrafes anteriores con c.c.d. <= 5 t/año	-

- Instalaciones medianas de combustión incluidas en el Registro de instalaciones de combustión medianas de la CAPV

Las instalaciones de combustión mediana (ICM) reguladas por el Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre de BRIDGESTONE HISPANIA MANUFACTURING S.L. que se encuentran inscritas en el Registro de ICM de la CAPV son las siguientes características:

Código de foco	Denominación foco	Código ICM	Tipo instalación	Potencia térmica nominal (MWt)	Combustible	Nueva o Existente	Exención VLEs
4800006329-12	Caldera de vapor nº4	ICM00139	Otra instalación de combustión mediana	26,4 ⁽¹⁾	Gas natural	Existente	No
4800006329-01	Caldera de vapor nº5	ICM00140	Otra instalación de combustión mediana	31,1 ⁽¹⁾	Gas natural	Existente	No
4800006329-30	Grupo electrógeno - subestación	ICM00364	Grupo electrógeno - subestación	1,6	Gasóleo	Existente	Si

⁽¹⁾ Disponen de brida en la tubería de gas natural para limitar el caudal de combustible a la ICM, de manera que la potencia térmica en funcionamiento es de 20 MWt.

Las emisiones de los focos ICM, al corresponder a instalaciones de combustión medianas (ICM), deberán cumplir los valores límite de emisión del artículo 6.3 del Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre en los plazos establecidos en la citada normativa.

El cumplimiento de los valores de emisión se evaluará de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 278/2011, de 28 de diciembre. En el supuesto de que se detecte el incumplimiento de alguno de los valores límite de emisión, se deberán adoptar las medidas correctoras necesarias sin demora y poner en conocimiento inmediato del departamento que tiene atribuidas las competencias en medio ambiente dicho incumplimiento, las medidas correctoras y sus plazos.

El funcionamiento de las calderas asociadas a los focos ICM es tal que en ningún caso la suma de ambas puede superior los 20 MW simultáneamente, ya que en la tubería que distribuye el gas a las calderas, se dispone de una brida con un orificio de paso ajustado a un caudal de 1650 Nm³/h, que equivale a una limitación de 20 MW.

El diámetro de la brida instalada se calibrará periódicamente (5 años) por entidad acreditada ENAC o equivalente, y se sellará la brida por un OCA.

Anualmente, en las pruebas funcionales de las calderas, se certificará mediante OCA el caudal máximo registrado en el contador-corrector calibrado. Se adjuntarán los certificados de contador, corrector y prueba en serie en vigor. Se podrá certificar también durante periodos de parada de la instalación, siempre y cuando no se supere la frecuencia anual.

• Materias primas

En el caso de que la instalación quiera utilizar materias primas y/o combustibles distintos a los indicados en el proyecto, el titular de la instalación deberá consultar a este órgano ambiental si procede modificar esta autorización ambiental.

• Identificación de fuentes de emisión

Nº foco	Código de foco	Denominación foco	Código actividad y grupo	Altura (m) (1)	Régimen de funcionamiento
1	4800006329-01	Caldera de vapor nº5	03 01 03 02 B	26	Sistemático
2	4800006329-02	Pesado de pigmentos (Blending) MD-01	06 03 05 03 C	16,2	Sistemático
3	4800006329-03	Pesado de pigmentos (Blending) MD-02	06 03 05 03 C	15,2	Sistemático
4	4800006329-04	Aspiración Banbury nº 0	06 03 05 03 C	17,3	Sistemático
5	4800006329-05	Aspiración Banbury nº 6	06 03 05 03 C	17,3	Sistemático
6	4800006329-06	Aspiración y pulido de neumáticos	06 03 05 03 C	2	Sistemático
7	4800006329-07	Horno de tratamiento de tejido (Gum-Dip 1)	03 03 26 36 C	49	Sistemático
8	4800006329-08	Aspiración Banbury nº 1	06 03 05 03 C	15,2	Sistemático

Nº foco	Código de foco	Denominación foco	Código actividad y grupo	Altura (m) (1)	Régimen de funcionamiento
9	4800006329-09	Aspiración Banbury nº 4	06 03 05 03 C	17,3	Sistemático
10	4800006329-10	Aspiración Banbury nº 5	06 03 05 03 C	17,3	Sistemático
11	4800006329-11	Horno de secado (Gum-dip)	03 03 26 36 C	47	Sistemático
12	4800006329-12	Caldera de vapor nº4	03 01 03 02 B	25	Sistemático
13D	4800006329-13D	Caldera pirotubular HVK-1000	03 01 03 04 C	13	No Sistemático
15D	4800006329-15D	Aspiración de soldadura taller	04 02 08 03 C	-	No sistemático
16	4800006329-16	Horno de tratamiento de tejido (Gum-Dip 2)	03 03 26 36 B	49	Sistemático
17	4800006329-17	Aspiración intermix	06 03 05 03 C	10	Sistemático
18	4800006329-18	Aspiración Banbury nº 2	06 03 05 03 C	23,2	Sistemático
19	4800006329-19	Aspiración Banbury nº 7	06 03 05 03 C	16	Sistemático
20	4800006329-20	Aspiración Gum-Dip	06 03 05 03 C	17	Sistemático
21	4800006329-21	Aspiración Flat-Clay	06 03 05 03 C	26	Sistemático
22D	4800006329-22D	Campana extractora 1 laboratorio químico de ensayos	06 03 05 03 C	-	No Sistemático
23D	4800006329-23D	Soldadura departamento vulcanización	04 02 08 03 C	-	No sistemático
24	4800006329-24	Soldadura de construcción	04 02 08 03 C	-	No sistemático
25	4800006329-25	Soldadura Banbury	04 02 08 03 C	-	No sistemático
26	4800006329-26	Soldadura mantenimiento	04 02 08 03 C	-	No sistemático
27	4800006329-27	Soldadura Flatclay	04 02 08 03 C	-	No sistemático
28	4800006329-28	Aspiración prensas bladders	06 03 05 03 C	-	Sistemático
29	4800006329-29	Aspiración campana laboratorio humo negro	04 06 17 52 -	-	No sistemático
30	4800006329-30	Grupo electrógeno - subestación	03 01 05 03 C	-	No sistemático
31	4800006329-31	Grupo electrógeno – CPD1	03 01 05 04 -	-	No sistemático
32	4800006329-32	Grupo electrógeno – CPD2	03 01 05 04 -	-	No sistemático
33	4800006329-33	Aspiración pintado bladders	06 01 08 04 -	-	Sistemático
34	4800006329-34	Aspiración pulido-pintado bladders	06 01 08 04 -	-	No Sistemático
35	4800006329-35	Aspiración cabina lubricación	06 01 08 04 -	-	sistemático
36	4800006329-36	Aspiración estación reparación IF	04 06 17 52 -	-	sistemático
37	4800006329-37	Bomba Diesel 1 - PCI	03 01 05 04 -	-	No sistemático
38	4800006329-38	Bomba Diesel 2 - PCI	03 01 05 04 -	-	No sistemático
39	4800006329-39	Aspiración laser IF	04 06 17 52 -	-	sistemático
40	4800006329-40	Horno secado – pintado Bladders	06 01 08 04 - 03 03 26 36 C	-	Sistemático

Nº foco	Código de foco	Denominación foco	Código actividad y grupo	Altura (m) (1)	Régimen de funcionamiento
41	4800006329-41	Aspiración cortadoras BSJ Disco	06 03 05 03 C	-	Sistemático
42	4800006329-42	Aspiración estación reparación IF - repuesto	04 06 17 52 -	-	No sistemático
43	4800006329-43	Aspiración 10x10 cementado	06 03 05 03 C	-	Sistemático
44	4800006329-44	Aspiración 10x10 panier	06 03 05 03 C	-	Sistemático
45	4800006329-45	Aspiración 10x10 tira goma	06 03 05 03 C	-	Sistemático
46	4800006329-46	Aspiración 10X10 detector de metales	06 03 05 03 C	-	Sistemático
47	4800006329-47	Aspiración 10X10 correa rodados	06 03 05 03 C	-	Sistemático
48	4800006329-48	Aspiración 10X10 molinos	06 03 05 03 C	-	Sistemático
49	4800006329-49	Aspiración 8X8 Alimentación	06 03 05 03 C	-	Sistemático
50	4800006329-50	Aspiración 8X8 salida	06 03 05 03 C	-	Sistemático
51	4800006329-51	Aspiración calandra PT	06 03 05 03 C	-	Sistemático
52	4800006329-52	Aspiración calandra RH	06 03 05 03 C	-	Sistemático
53	4800006329-53	Aspiración Laboratorios – Reómetros	06 03 05 03 C	-	Sistemático
54D	4800006329-54D	Campana extractora 2 laboratorio químico de ensayos	06 03 05 03 C	-	No Sistemático
55D	4800006329-55D	Campana extractora 3 laboratorio químico de ensayos	06 03 05 03 C	-	No Sistemático
56	4800006329-56	Aspiración galerías vulcanización Rimplant 1 (aireación)	06 03 05 03 C	-	Sistemático
57	4800006329-57	Aspiración galerías vulcanización Rimplant 2 (aireación)	06 03 05 03 C	-	Sistemático
58	4800006329-58	Vulcanización-Aspiración aplicación dope	06 01 08 04 -	-	Sistemático
59	4800006329-59	Inspección Final - Aspiración auxiliar partículas	04 06 17 52 -	-	sistemático
60	4800006329-60	Laboratorio - Aspiración campana molino	06 03 05 03 C	-	sistemático

(1) Exigencia de cumplimiento de las condiciones constructivas establecidas en la Instrucción Técnica 07: Altura de chimeneas, de la Orden de 11 de julio de 2012, de la consejera de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca.

Además, se generan emisiones difusas en:

- zona de vulcanización de neumáticos: donde se produce una emisión discontinua de compuestos orgánicos volátiles

Focos no sistemáticos

En el caso de que se modifique el régimen de funcionamiento de los focos no sistemáticos, es decir, pasen a funcionar más de un 5 % del funcionamiento global de la planta o a emitir más de 12 veces al año periodos superiores a una hora, se tramitará dicha modificación de acuerdo con lo establecido en el artículo 212 del Decreto 278/2011, de 27 de diciembre, por el que se regulan las instalaciones en las que se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

• Valores límite de emisión y Plan de Vigilancia Atmosférica

La planta se explotará de modo que, en las emisiones a la atmósfera, no se superen los valores límite de emisión recogidos en la siguiente tabla para los focos sistemáticos identificados.

Nº foco	Código de foco	Denominación	Contaminante	Valor límite de emisión (VLE) ⁽¹⁾	%O ₂	Método	Periodicidad (años)	
1	48006329-01	Caldera de vapor nº5	Monóxido de carbono (CO)	(*)	3%	Según Instrucción técnica-IT-02: Controles de las emisiones ⁽¹⁾	3	
			Óxidos de nitrógeno (NOx)	200 mg/Nm ³	3%			
2	48006329-02	Pesado de pigmentos (Blending) MD-01	Partículas totales (PT)	20 mg/Nm ³	-	UNE-EN 13284-1	5	
3	48006329-03	Pesado de pigmentos (Blending) MD-02	Partículas totales (PT)	20 mg/Nm ³	-	UNE-EN 13284-1	5	
4	48006329-04	Aspiración Banbury nº 0	Partículas totales (PT)	20 mg/Nm ³	-	UNE-EN 13284-1	5	
			COVs (medidos como COT)	---- ⁽⁴⁾	-	UNE-EN 12619		
5	48006329-05	Aspiración Banbury nº 6	Partículas totales (PT)	20 mg/Nm ³	-	UNE-EN 13284-1	5	
			COVs (medidos como COT)	---- ⁽⁴⁾	-	UNE-EN 12619		
6	48006329-06	Aspiración y pulido de neumáticos	Partículas totales (PT)	50 mg/Nm ³	-	UNE-EN 13284-1	5	
7	48006329-07	Horno de tratamiento de tejido (Gum-Dip)	Partículas totales (PT)	150 mg/Nm ³	-	UNE-EN 13284-1	Según Instrucción técnica-IT-02: Controles de las emisiones ⁽¹⁾	5
			Óxidos de nitrógeno (NOx)	300 ppm	-	UNE-EN 12619		
			Monóxido de Carbono (CO)	500 ppm	-			
			Formaldehido	2 mg/Nm ³ si > 10 g/h	-			
			Amoniaco (NH ₃)	----	-			
COVs (medidos como COT)	---- ⁽⁴⁾	-						
8	48006329-08	Aspiración Banbury nº 1	Partículas totales (PT)	20 mg/Nm ³	-	UNE-EN 13284-1	5	
			COVs (medidos como COT)	---- ⁽⁴⁾	-	UNE-EN 12619		
9	48006329-09	Aspiración Banbury nº 4	Partículas totales (PT)	20 mg/Nm ³	-	UNE-EN 13284-1	5	
			COVs (medidos como COT)	---- ⁽⁴⁾	-	UNE-EN 12619		
10	48006329-10	Aspiración Banbury nº 5	Partículas totales (PT)	20 mg/Nm ³	-	UNE-EN 13284-1	5	
			COVs (medidos como COT)	---- ⁽⁴⁾	-	UNE-EN 12619		
11	48006329-11	Horno de secado (Gum-dip)	Partículas totales (PT)	150 mg/Nm ³	-	UNE-EN 13284-1	Según Instrucción técnica-IT-02: Controles de las emisiones ⁽¹⁾	5
			Óxidos de Nitrógeno (NOx)	300 ppm	-	UNE-EN 12619		
			Monóxido de Carbono (CO)	500 ppm	-			
			Formaldehido	2 mg/Nm ³ si > 10 g/h	-			
			Amoniaco (NH ₃)	----	-			
COVs (medidos como COT)	---- ⁽⁴⁾	-						
12	48006329-12	Caldera de vapor nº4	Monóxido de Carbono (CO)	500 ppm	-	Según Instrucción técnica-IT-02: Controles de las emisiones ⁽¹⁾	3	
			Óxidos de Nitrógeno (NOx)	300 ppm	-			
16	48006329-16	Horno de tratamiento de tejido (Gum-Dip Foco 2)	Partículas totales (PT)	150 mg/Nm ³	-	Según Instrucción técnica-IT-02: Controles de las emisiones ⁽¹⁾	5	
			Óxidos de Nitrógeno (NOx)	300 ppm	-			UNE-EN 12619
			Monóxido de Carbono (CO)	500 ppm	-			
			Formaldehido	2 mg/Nm ³ si > 10 g/h	-			
			Amoniaco (NH ₃)	----	-			
COVs (medidos como COT)	---- ⁽⁴⁾	-						
17	48006329-17	Aspiración intermix	Partículas totales	20 mg/Nm ³	-	UNE-EN 13284-1	5	
18	48006329	Aspiración	Partículas totales	20 mg/Nm ³	-	UNE-EN 13284-1	5	

Nº foco	Código de foco	Denominación	Contaminante	Valor límite de emisión (VLE) ⁽¹⁾	%O ₂	Método	Periodicidad (años)			
	-18	Banbury nº 2	COVs (medidos como COT)	---- ⁽⁴⁾	-	UNE-EN 12619				
19	48006329-19	Aspiración Banbury nº 7	Partículas totales	20 mg/Nm ³	-	UNE-EN 13284-1	5			
			COVs (medidos como COT)	---- ⁽⁴⁾	-	UNE-EN 12619				
20	48006329-20	Aspiración Gum-Dip	Partículas totales	20 mg/Nm ³	-	UNE-EN 13284-1	5			
21	48006329-21	Aspiración Flat-Clay	Partículas totales	20 mg/Nm ³	-	UNE-EN 13284-1	5			
30	48006329-30	Grupo electrógeno - subestación	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	250 mg/m ³ N ⁽³⁾	15	Según Instrucción técnica-IT-02: Controles de las emisiones ⁽¹⁾	5			
			Monóxido de Carbono (CO)	---- ⁽³⁾	15					
40	48006329-40	Horno secado Bladders	Partículas totales	Si carga másica > 0,2 kg/h; 20 mg/Nm ³	--	UNE-EN 13284-1	5			
				Si carga másica ≤ 0,2 kg/h; 150 mg/Nm ³						
				Óxidos de Nitrógeno (NOx)				300 ppm	--	Según Instrucción técnica-IT-02: Controles de las emisiones ⁽¹⁾
				Monóxido de Carbono (CO)				500 ppm	--	
COVs (medidos como COT)	---- ⁽⁴⁾	--	UNE-EN 12619							
43	48006329-43	Aspiración 10 x 10 cementado	Partículas totales	Si carga másica > 0,2 kg/h; 20 mg/Nm ³	--	UNE-EN 13284-1	5			
				Si carga másica ≤ 0,2 kg/h; 150 mg/Nm ³						
			COVs (medidos como COT)	---- ⁽⁴⁾	--	UNE-EN 12619				
44	48006329-44	Aspiración 10 x 10 pannier	Partículas totales	Si carga másica > 0,2 kg/h; 20 mg/Nm ³	--	UNE-EN 13284-1	5			
				Si carga másica ≤ 0,2 kg/h; 150 mg/Nm ³						
			COVs (medidos como COT)	---- ⁽⁴⁾	--	UNE-EN 12619				
47	48006329-47	Aspiración 10x10 correa rodados	Partículas totales	Si carga másica > 0,2 kg/h; 20 mg/Nm ³	--	UNE-EN 13284-1	5			
				Si carga másica ≤ 0,2 kg/h; 150 mg/Nm ³						
			COVs (medidos como COT)	---- ⁽⁴⁾	--	UNE-EN 12619				
50	48006329-50	Aspiración 8x8 salida	Partículas totales	Si carga másica > 0,2 kg/h; 20 mg/Nm ³	--	UNE-EN 13284-1	5			
				Si carga másica ≤ 0,2 kg/h; 150 mg/Nm ³						

Nº foco	Código de foco	Denominación	Contaminante	Valor límite de emisión (VLE) ⁽¹⁾	%O ₂	Método	Periodicidad (años)
	(2)	Orden de 11 de julio de 2012 de la Consejería de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca por la que se dictan instrucciones técnicas para el desarrollo de las instalaciones en las que se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.	COV _s	0,1		UNE-EN 12616	Por la que se regulan las

(3) Se exime a la instalación de combustión mediana asociada al foco 4800006329-30 del cumplimiento de los valores límite de emisión según el apartado 6 del artículo 6 del Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre. Se deberá de medir a partir del 01/01/2030.

(4) Las emisiones totales de disolventes deben cumplir el valor límite de emisión especificado en el RD 177/2003.

• Cumplimiento de los valores de emisión

El cumplimiento de los valores límite de emisión se evaluará de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 278/2011, de 27 de diciembre, por el que se regulan las instalaciones en las que se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

La instalación se engloba dentro del epígrafe 18 "Conversión de caucho (> 15 t/año)" del apartado A del Anexo II del Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, sobre limitación de emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes en determinadas actividades.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 4 del Real Decreto 117/2003 de 31 de enero, sobre limitación de emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes en determinadas actividades, la empresa deberá cumplir lo establecido en el sistema de reducción de emisiones de acuerdo con el anexo III del citado Real Decreto.

Asimismo, durante las fases de puesta en marcha y parada de las instalaciones, deberán adoptarse las precauciones necesarias para minimizar las emisiones. "

Las instalaciones que utilicen sustancias o preparados que tengan asignada una indicación de peligro H340, H350, H360D o H360F deberán sustituirlos, en la medida de lo posible, por sustancias y mezclas menos peligrosas. A estos efectos, cuando se haya demostrado que existen alternativas de sustitución, esta se llevará a cabo lo antes posible.

• Programa de Vigilancia Atmosférica

Los controles externos de las emisiones se realizarán por entidades de control ambiental y de acuerdo con lo indicado en el artículo 22 del *Decreto 278/2011, de 27 de diciembre, por el que se regulan las instalaciones en las que se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.*

Anualmente, debe cumplir lo establecido en el *Decreto 1/2013, de 8 de enero, sobre instalaciones emisoras de compuestos orgánicos volátiles (COV,s) y, en particular, el deber de seguimiento y control que se desarrolla en el citado Decreto.*

• Otras condiciones

Además de las condiciones establecidas en la presente Resolución, se deberán cumplir las siguientes condiciones de funcionamiento:

1. Deberá cumplir con lo establecido en el Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, sobre limitación de emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes en determinadas actividades.
2. Asimismo, deberá cumplir lo establecido en el Decreto 1/2013, de 8 de enero, sobre instalaciones emisoras de COVs y, en particular, el deber de seguimiento y control que se desarrolla en el citado Decreto.
3. Durante las fases de puesta en marcha y parada de las instalaciones en las que se utilizan disolventes deberán adoptarse las precauciones necesarias para minimizar las emisiones de COVs.

• Mantenimiento de equipos de depuración:

La instalación dispondrá de una sistemática documentada de mantenimiento para el adecuado funcionamiento de los equipos de depuración de los focos.

- Control de las emisiones a la atmósfera

Se dará cumplimiento al apartado del mismo nombre de las condiciones generales de aire (CG-AIRE) y se atenderá a las condiciones establecidas en la tabla anterior.

- Control de las emisiones de Compuestos Orgánicos Volátiles debidas al uso de disolventes.

Se dará cumplimiento al apartado del mismo nombre de las condiciones generales de aire (CG-AIRE).

VALORES LÍMITE DE EMISIÓN (VLE) DE DISOLVENTES

Actividad del anexo II		Valor límite de emisiones totales ⁽¹⁾
18	Conversión del caucho (>15 t/año)	25% de la entrada de disolventes o 1,277 ⁽²⁾ kg / Tn de producción

- 1) Los cálculos de entradas de disolventes y de las emisiones totales, y de las emisiones por unidad de producto se realizarán de conformidad del Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, y normativa de desarrollo.
- 2) Valor establecido en el año 2007. Este órgano podrá actualizar la emisión objetivo en base a las mejores técnicas disponibles tal y como establece el art.42.2 de la Ley 10/2021 de Administración Ambiental.

En el supuesto de que para el desarrollo de cualquier otra actividad se alcancen los umbrales de consumo anual de disolventes recogidos en el Real Decreto 117/2003, de 31 de enero de su anexo II, el titular además de solicitar la modificación de esta autorización, deberá solicitar la inscripción en el registro de instalaciones emisoras de compuestos orgánicos volátiles de la CAPV.

BRIDGESTONE HISPANIA MANUFACTURING S.L. deberá sustituir la utilización de sustancias o mezclas que tengan asignada una frase de riesgo del artículo 5 del Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, en la medida de lo posible, por sustancias y mezclas menos nocivas. A estos efectos, cuando se haya demostrado que existen alternativas de sustitución, ésta se llevará a cabo lo antes posible.



Sección CP-AGUA

CONDICIONES PARTICULARES PARA EL VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES

Se dará cumplimiento a las condiciones generales para la explotación y cese de las actividades de autorización ambiental integrada que este Órgano apruebe en lo referido a agua (CG-Agua).

- Clasificación, origen, medio receptor y localización de los vertidos

Tipo de actividad principal generadora del vertido: Fabricación de neumáticos

Grupo de actividad: 9

Clase-grupo-CNAE: 9-2-22.11

Punto de Vertido	Tipo de aguas residuales	Procedencia del vertido	Medio receptor	Coord. UTM (ETRS 89) del punto de vertido
1	Aguas industriales + fecales: Arqueta A	Vertidos provenientes de: - Aguas fecales de servicios y duchas - Aguas industriales: purgas de compresores y fosos de máquinas, purgas de aguas de refrigeración y aguas de limpieza. - Aguas pluviales potencialmente contaminadas (negro de humo y descarga de productos a granel)	Colector del Consorcio de Aguas de Bilbao-Bizkaia	X: 510398.81 Y: 4786859.21
2	Aguas industriales + fecales: Arqueta B	Vertidos provenientes de: - Aguas fecales procedentes de servicios y duchas del servicio de comedor. - Aguas industriales: aguas del proceso desendurecedor del agua captada al río, purgas de calderas, aguas del chorro de arena de limpieza de moldes, aguas de limpieza de torres de refrigeración, aguas de limpieza de suelos y superficies, aguas del vertido de comedor (cocinas).	Colector del Consorcio de Aguas de Bilbao-Bizkaia	X: 510190.81 Y: 4787263.65

Nota: Las aguas pluviales se consideran limpias al no estar en contacto con procesos o residuos y se vierten directamente a cauce.

- Caudales y volúmenes máximos de vertido.

- Vertido 1: Aguas industriales + fecales

Volumen anual	87.820 m ³ /año ⁽¹⁾
---------------	---

Vertido 2: Aguas industriales + fecales

Volumen anual	14.296 m ³ /año ⁽¹⁾
---------------	---

(1) Se toma como referencia el balance del año 2024. Dadas las características del vertido y la ubicación de la planta de Bridgestone Hispania Manufacturing, S.L., el CABB ha determinado que no es necesario restringir los volúmenes en la Arqueta A ni en la Arqueta B. El volumen de vertido para esta instalación no tiene un límite numérico restrictivo fijado en el permiso.

No se autoriza ningún vertido de aguas residuales a cauce público. Tampoco se autoriza el vertido a la red de saneamiento de ningún otro efluente o residuo no especificado en la tabla de esta sección, excepto las aguas residuales domésticas o fecales que, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de saneamiento y vertidos del Consorcio de Aguas de Bilbao son admitidas en la red de saneamiento público sin necesidad de autorización.

• Instalaciones de depuración y evacuación

La instalación dispone de un separador para depurar y controlar los vertidos:

- Separador de tubadoras: separador de agua y aceite para el agua de refrigeración de las tubadoras (pozo calandras). El agua desemboca en el Punto de Vertido 1 y el aceite se gestiona. Una parte del agua de este separador se recupera para refrigeración.

Las arquetas de control deberán reunir las características necesarias para poder obtener muestras representativas de los vertidos. Las arquetas estarán situadas en lugar de acceso directo para su inspección, cuando se estime oportuno.

Si se comprobare la insuficiencia de las medidas correctoras adoptadas, el titular deberá ejecutar las modificaciones precisas en las instalaciones de depuración a fin de ajustar el vertido a las características autorizadas, previa comunicación a la Administración y, si procede, solicitará la correspondiente modificación de la autorización.

El titular de la autorización queda obligado a mantener los colectores e instalaciones de depuración en perfecto estado de funcionamiento, debiendo designar una persona encargada de tales obligaciones, a la que suministrará normas estrictas y medios necesarios para el cuidado y funcionamiento de las instalaciones.

• Control de la calidad del agua de vertido

De acuerdo con la documentación presentada por el promotor, se realizarán las analíticas que se muestran en la tabla de esta sección.

Punto de Vertido	Flujo a controlar	Coordenadas UTM de la arqueta de control	Parámetros de medición	Frecuencia de controles	Tipo de control
1	Aguas industriales: Arqueta A	X: 510398.81 Y: 4786859.21	Parámetros establecidos por el CABB (tabla I)	Anual	Realizado por el CABB
2	Aguas industriales: Arqueta B	X: 510190.81 Y: 4787263.65			
1	Aguas industriales: Arqueta A	X: 510398.81 Y: 4786859.21	pH, DQO, SS.; aceites y grasas y NH ₃ (tabla I)	Semestral	Autocontrol externo
2	Aguas industriales: Arqueta B	X: 510190.81 Y: 4787263.65			

Cada control externo, tanto la toma de muestras como posterior análisis, será realizado y certificado por una "Entidad Colaboradora" o en su caso, por el organismo responsable de la gestión de la red de saneamiento y se llevará a cabo sobre cada uno de los parámetros mencionados.

El análisis de los parámetros se realizará mediante alguno de los métodos normalizados del "STANDARD METHODS For the Examination of Water and Wastewater" (APHA, AWWA, WPCF, Última edición) o de la "Sección 11 de ASTM Water and Environmental technology", última edición. Se escogerá el más apropiado según la concentración habitual del parámetro. Se podrán establecer distintos métodos de análisis de los

utilizados actualmente, para definir mejor la concentración de los contaminantes cabe destacar que se deberá indicar el método analítico utilizado para cada uno de los parámetros en los análisis solicitados.

Este Órgano de la administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y el Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia, cuando lo estimen oportuno, inspeccionarán las instalaciones de depuración y podrán efectuar aforos y análisis del efluente para comprobar que los caudales y las concentraciones de los parámetros de los vertidos no superan los límites autorizados. Asimismo, podrá exigir al titular que designe un responsable de la explotación de las instalaciones de depuración, con titulación adecuada.

No podrán utilizarse técnicas de dilución para alcanzar los valores límite de emisión.

Además, deberán cumplirse las normas de calidad ambiental del medio receptor. En caso contrario, el titular estará obligado a instalar el tratamiento adecuado que sea necesario, para que el vertido no sea causa del incumplimiento de aquéllas.

El titular de la autorización realizará un control regular del funcionamiento de las instalaciones de depuración y de la calidad y cantidad de los vertidos, de acuerdo con la frecuencia de análisis y parámetros establecidos en la presente sección. Deberá estar disponible para su examen por los funcionarios de los órganos competentes, que podrán realizar las comprobaciones y análisis oportunos.

Los muestreos se realizarán siempre durante el periodo pico de producción de contaminantes.

• **Valores límite de emisión**

Los parámetros característicos de contaminación del vertido susceptibles de aportar contaminación serán, exclusivamente, los que se relacionan a continuación, con los límites máximos que se especifican para cada uno de ellos. Las concentraciones de metales de la Tabla I se refieren al contenido "total" de estos elementos.

Tabla I

Parámetros Generales			
Parámetro	Símbolo	Unidad	Valores límite de emisión
Temperatura	T	°C	45
pH	pH	unidades de pH	6 – 9,5
*Sólidos suspendidos totales	SST	mg/L	600
N – Amoniacal	N-NH ₃	mg N/L	300
*Aceite y/o grasas (origen animal o vegetal)	A y G	mg/L	300
Aceites minerales	A y G	mg/L	50
Detergentes aniónicos		Mg LAS/L	40
Cianuros totales	CN ⁻	mg/L	2
Sulfuros	S ⁼	mg/L	2
Cloruros	Cl ⁻	mg/L	(*)
Sulfatos	SO ₄ ⁼	mg/L	1.500
Fluoruros	F ⁻	mg/L	50
Fenoles		mg/L	50
Arsénico	As	mg/L	1,5
Antimonio	Sb	mg/L	0,5
Bario	Ba	mg/L	20
Cadmio	Cd	mg/L	1,5
Cromo total	Cr	mg/L	7,5
Cromo total (media diaria)	Cr	mg/L	0,75
Cromo hexavalente	Cr ⁺⁶	mg/L	0,5
Cobre	Cu	mg/L	7,5
Estaño	Sn	mg/L	10
Hierro	Fe	mg/L	30
Mercurio	Hg	µg/L	50
Níquel	Ni	mg/L	5
Plata	Ag	mg/L	1

Parámetros Generales			
Parámetro	Símbolo	Unidad	Valores límite de emisión
Plomo	Pb	mg/L	3
Selenio	Se	mg/L	5
Zinc	Zn	mg/L	15
Toxicidad por inhibición de la bioluminiscencia de <i>Vibrio fischeri</i>		Equitox/m ³	50

(1) La concentración de cloruros quedará limitada de forma que el influente de la EDAR receptora del vertido no supere la concentración de 2.000 mg/L para el conjunto de usuarios de la red de saneamiento.

(*) Parámetros característicos de esta actividad.

- Elementos de control de las instalaciones

Puntos de control. Cada una de las salidas de los efluentes de las instalaciones de depuración, en las que se han establecido límites en el correspondiente apartado, deberá disponer de una arqueta donde sea posible la toma de muestras representativas del vertido y la realización de mediciones de caudal.

Inspección y vigilancia: Independientemente de los controles impuestos en las condiciones anteriores, el Órgano competente podrá efectuar cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para comprobar las características tanto cualitativas como cuantitativas del vertido y contrastar, en su caso, la validez de aquellos controles. La realización de estas tareas podrá hacerse directamente o a través de entidades colaboradoras de la administración hidráulica.

Las obras e instalaciones quedarán en todo momento bajo la inspección y vigilancia del Órgano competente, siendo de cuenta del beneficiario las remuneraciones y gastos que por tales conceptos se originen, con arreglo a las disposiciones vigentes. Si el funcionamiento de las instalaciones de depuración no es correcto, podrán imponerse las correcciones oportunas para alcanzar una eficiente depuración.



Sección CP-PRODUCCIÓN RESIDUOS
 CONDICIONES PARTICULARES PARA GARANTIZAR LA CORRECTA GESTIÓN DE LOS
 RESIDUOS PRODUCIDOS EN LA PLANTA

- Cumplimiento CG-Producción residuos

Se dará cumplimiento a las condiciones generales para la explotación y cese de las actividades de autorización ambiental integrada que este Órgano apruebe en lo referido a la producción de residuos (CG-Producción residuos).

- Residuos producidos

Los residuos peligrosos (marcados con un asterisco junto con el código LER) y no peligrosos declarados por el promotor son los que se muestran en la siguiente tabla:

LER	Descripción del residuo	Característica de peligrosidad	Proceso generador	Producción estimada (kg/año)
070214*	Aditivo para caucho contaminado	HP10	Preparación y mezcla del caucho	15.000
070214*	Lodos acuosos con mica	HP14	Preparación y mezcla del caucho	30.000
130899*	Aceite (de Banbury) con Negro de Humo	HP5/HP14	Preparación y mezcla del caucho	70.000
150110*	Envases vacíos de papel-plástico	HP10	Preparación y mezcla del caucho	16.000
150202*	Filtros de mangas de aditivos de caucho	HP10	Preparación y mezcla del caucho	3.000
160504*	Aerosoles	-	Servicios generales	200
070201*	Aguas con Látex (Amoniacales)	HP5	Fabricación de neumáticos	25.000
120112*	Grasa consistente	HP5	Fabricación de neumáticos	10.000
120114*	Lodos aceitosos	HP5	Fabricación de neumáticos	2.000
130208*	Aceite usado	HP5/HP6	Fabricación de neumáticos	15.000
140603*	Disolvente Orgánico no halógeno	HP3	Limpieza	2.000
150202*	Trapos impregnados de hidrocarburos	HP5	Limpieza	5.000
150202*	Absorbente impregnado	HP5	Limpieza	9.000
060106*	Aguas ácidas de limpieza química	HP8	Limpieza	1.000
160708*	Aguas con hidrocarburos	HP5	Limpieza de depósitos	15.000
190810*	Lodos del separador de grasas	HP5	Tratamiento de aguas residuales	90.000
160601*	Baterías usadas de Plomo-ácido	HP8	Servicios generales	4.000
160602*	Baterías de Ni-Cd	HP5	Servicios generales	5000
160603*	Pilas que contienen mercurio	HP6	Servicios generales	500
200121-31*	Tubos fluorescentes y lámparas de mercurio	HP6	Servicios generales	2.000
080111*	Pinturas y barnices residuales	HP3	Servicios generales	4.000
180103*	Residuos sanitarios grupo II	HP9	Servicios generales	100
150110*	Envases de plástico (con restos de sustancias peligrosas)	HP6	Servicios generales	20.000
150110*	Envases de vidrio (con restos de sustancias peligrosas)	HP6	Servicios generales	1.000

LER	Descripción del residuo	Característica de peligrosidad	Proceso generador	Producción estimada (kg/año)
160506*	Residuos de laboratorio	HP6	Servicios generales	2.000
160507*	Salas inorgánicas	HP6	Servicios generales	100
140602*	Disolvente orgánico halogenado	HP6	Servicios generales	100
061302*	Carbon activo usado	HP3	Servicios generales	5.000
160213*	Equipos eléctricos y electrónicos	HP6/ HP14	Servicios generales	1.200
200133*	Equipos electrónicos	HP6/ HP14	Servicios generales	1.200
200135*	Equipos eléctricos y electrónicos	HP6/ HP14	Servicios generales	1.200
200142*	Pilas y acumuladores de litio domesticas	HP3	Servicios generales	1.200
160607*	Pilas y acumuladores de litio profesionales	HP3	Servicios generales	1.200
150110*	Envases metálicos contaminados	HP14	Servicios generales	2.000
160305*	Producto caducado	HP6	Servicios generales	500
070299	Cable con goma sin vulcanizar	-	Cortadoras/ construcción	503.000
160103	Neumáticos fuera de uso	-	Inspección final producto/ Laboratorio evaluación producto	900.000
070299	Residuos de caucho	-	Fabricación de neumáticos	400.000
070299	Negro de humo	-	APM/ Banbury	55.000
061303	Negro de humo	-	APM/ Banbury	puntual
070299	Bladders y membranas	-	Servicios generales	75.000
150102	Envases de plástico	-	Servicios generales	6.000
070213	Plásticos	-	Servicios generales	170.000
150101	Papel y cartón	-	Servicios generales	60.000
150103	Envases de madera	-	Servicios generales	80.000
190902	Lodos de depuradora	-	Clarificación de aguas	150.000
150102	Big-sack usados/ pallets plástico	-	Preparación y mezcla del caucho	35.000
170405	Hierro y acero	-	Servicios generales	500.000
170411	Cable	-	Servicios generales	5.000
040209	Tejido textil	-	Fabricación de tejido textil	60.000
200307	Mezcla de residuos tipo II	-	Servicios generales	160.000
120117	Abrasivos	-	Servicios generales	8000
100305	Alúmina	-	Servicios generales	24000
160216	Equipos electrónicos	-	Servicios generales	Puntual
200136	Equipos electrónicos	-	Servicios generales	Puntual
160214	Equipos electrónicos	-	Servicios generales	Puntual
170504	Tierras inertes	-	Servicios generales	Puntual

- Almacenamiento de los residuos producidos

El tiempo máximo de almacenamiento de los residuos será seis meses para los peligrosos, un año para los residuos no peligrosos que se destinen a eliminación y dos años para los residuos no peligrosos que se destinen a valorización.



Sección CP-SUELO

CONDICIONES PARTICULARES EN RELACIÓN CON LA PROTECCIÓN DEL SUELO Y DE
LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS

- Cumplimiento CG-Suelo

Se dará cumplimiento a las condiciones generales para la explotación y cese de las actividades de autorización ambiental integrada que este Órgano apruebe en lo referido a suelo (CG-Suelo).

- Informes

El promotor deberá presentar y mantener actualizados los siguientes informes de acuerdo con lo establecido en las condiciones generales referidas a suelo:

- Informe periódico de situación del suelo
- Documentos de control y seguimiento de suelos y aguas subterráneas

Adicionalmente, se deberá llevar a cabo la propuesta de control y seguimiento realizada para el suelo y las aguas subterráneas del emplazamiento.

- Suelos: Se realizará un control del suelo cada 10 años teniendo en cuenta nuevos focos potenciales o cambios sustanciales en los ya existentes.
- Aguas subterráneas: Realización de dos campañas de muestreo anuales en periodos hidrológicos diferentes en todos los piezómetros instalados, analizando todos los compuestos que han superado los valores normativos empleados para las aguas subterráneas.

Sección CP-RUIDO
CONDICIONES PARTICULARES EN RELACIÓN CON EL RUIDO

• Cumplimiento CG-Ruido

Se dará cumplimiento a las condiciones generales para la explotación y cese de las actividades de autorización ambiental integrada que este Órgano apruebe en lo referido a ruido (CG-Ruido).

• Condiciones en relación con el ruido

Se instalarán todas las medidas necesarias para que no se superen los siguientes índices acústicos:

Entre las 7 y 23 horas la actividad se adecuará de modo que el índice de ruido LAeq,60 segundos transmitido al interior de las viviendas no supere en ningún momento los 40 dB(A) con las ventanas y puertas cerradas, ni el índice LAmax los 45 dB(A).

Entre las 23 y 7 horas la actividad se adecuará de modo que el índice de ruido LAeq,60 segundos transmitido al interior de las viviendas no supere en ningún momento los 30 dB(A), con las puertas y ventanas cerradas, ni el índice LAmax los 35 dB(A).

La actividad no deberá transmitir un ruido superior al indicado en la siguiente tabla, medido a 4 m de altura (excepto en situaciones especiales donde se adoptará la altura necesaria para evitar apantallamientos), en todo el perímetro del cierre exterior del recinto industrial.

Índice de ruido	dB(A)
Ld (día)	75
Le (tarde)	75
Ln (noche)	65

Tabla. Niveles sonoros exigidos en el cierre exterior del recinto industrial.

La instalación en funcionamiento, además de cumplir los límites fijados en la tabla anterior, no deberá superar en ningún valor diario (LAeq,d, LAeq,e y LAeq,n) un incremento de nivel superior a 3 dB sobre los valores indicados en la tabla de este apartado.

Además, si existiese un modo del funcionamiento del proceso claramente diferenciado del resto de la actividad, se deberá determinar un nivel de ruido asociado a este modo de funcionamiento (LAeq,Ti), siendo Ti el tiempo de duración de dicho modo de funcionamiento. Este nivel no deberá superar en 5 dB los valores fijados en la tabla de este apartado.

• Control del ruido

Se deberán realizar las evaluaciones de los índices acústicos Ld, Le, Ln, LAeq,Ti y LAeq,60 segundos con una periodicidad trienal.

Se deberán realizar las evaluaciones de los índices acústicos Ld, Le, Ln, LAeq,Ti y LAeq,60 segundos con una periodicidad trienal para acreditar el cumplimiento de los límites establecidos en el apartado anterior. De acuerdo con los resultados obtenidos durante las dos primeras mediciones, el promotor podrá solicitar ampliar la periodicidad para dichas mediciones.



Sección CP-FDN

CONDICIONES PARTICULARES SOBRE MEDIDAS PREVENTIVAS Y CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO EN SITUACIONES DISTINTAS A LAS NORMALES

- Cumplimiento CG-FDN

Se dará cumplimiento a las condiciones generales para la explotación y cese de las actividades de autorización ambiental integrada que este Órgano apruebe en lo referido a funcionamiento distinto al normal (CG-FDN).

- Cese de la actividad

El código de la actividad, como actividad potencialmente contaminante del suelo, según la normativa vigente de suelos contaminados mencionada en la Sección CG-FDN es el 22.1 (Fabricación de productos de caucho).

- Medidas preventivas y actuaciones en caso de funcionamiento anómalo

Se realizará un mantenimiento preventivo de las instalaciones

Se dará cumplimiento al apartado del mismo nombre de la Sección CG-FDN.

Sección CP-RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

CONDICIONES PARTICULARES SOBRE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

- Cumplimiento CG-Garantía financiera

Se dará cumplimiento a las condiciones generales para la explotación y cese de las actividades de autorización ambiental única que este Órgano apruebe en lo referido a responsabilidad ambiental y garantía financiera (CG-Garantía financiera).

- Garantía financiera

En caso de que tras la realización del análisis de riesgos ambientales (ARA), se confirme la necesidad de formalizar una garantía financiera, esta tendrá el importe fijado a partir de la cuantía de dicho análisis de riesgos.

Sección CP-RESPONSABILIDAD CIVIL

CONDICIONES PARTICULARES SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL

- Cumplimiento CG-Responsabilidad civil

Se dará cumplimiento a las condiciones generales para la explotación y cese de las actividades de autorización ambiental única que este Órgano apruebe en lo referido a responsabilidad civil (CG-Responsabilidad civil).

- Seguro de responsabilidad civil

Deberá constituirse un seguro de responsabilidad civil por un importe de Cuatrocientos Cincuenta Mil Euros (490.500 €).

ANEXO DE CONDICIONES GENERALES (CG) PARA LA EXPLOTACIÓN Y CESE DE LAS ACTIVIDADES

Las condiciones y requisitos que el promotor deberá cumplir para la explotación y cese de la actividad serán las contenidas tanto en este anexo como en el anexo de condiciones particulares (CP) para la explotación y cese de la actividad.

Sección CG-AIRE

CONDICIONES GENERALES PARA LA PROTECCIÓN DE LA CALIDAD DEL AIRE

- **Condiciones generales**

La planta se explotará de modo que, en las emisiones a la atmósfera, no se superen los valores límite de emisión establecidos en esta autorización ambiental única y los requisitos técnicos establecidos por el Órgano Ambiental.

Toda emisión de contaminantes a la atmósfera generada en el proceso deberá ser captada y evacuada al exterior por medio de conductos apropiados previo paso, en su caso, por un sistema de depuración de gases diseñado conforme a las características de dichas emisiones.

Podrán exceptuarse de esta norma general aquellas emisiones no confinadas cuya captación sea técnica y/o económicamente inviable o bien cuando se demuestre su escasa incidencia en el medio.

Se deberán tener operativos, en el momento del inicio total o parcial de la actividad y mientras ésta se encuentre en funcionamiento, los elementos necesarios para el cumplimiento de las disposiciones relativas al control y dispersión de las emisiones.

Se tomarán las disposiciones apropiadas para reducir la probabilidad de emisiones accidentales y para que los efluentes correspondientes no presenten peligro para la salud humana y seguridad pública. Las instalaciones de tratamiento de los efluentes gaseosos deberán ser explotadas y mantenidas de forma que hagan frente eficazmente a las variaciones debidas a la temperatura y composición de los efluentes. Asimismo, se deberán reducir al mínimo la duración de los periodos de disfuncionamiento e indisponibilidad.

Las personas titulares de la instalación deberán cumplir las obligaciones indicadas en el artículo 5 del Decreto 278/2011, de 27 de diciembre, por el que se regulan las instalaciones en las que se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

Una vez autorizado un nuevo foco por parte de este Órgano, antes de que transcurran seis meses desde su puesta en marcha, se deberá remitir informe ECA inicial realizado por entidad de control ambiental. En todo caso, se podrá solicitar prórroga, ante el Órgano Ambiental del mencionado plazo, por motivos debidamente justificados.

- **Actividades potencialmente contaminantes de la atmósfera**

Las actividades que se llevan a cabo en la instalación serán las incluidas en el catálogo del Real Decreto 100/2011 de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.

- **Identificación de las fuentes de emisión. Catalogación**

La instalación cuenta con los focos recogidos en la Sección CP-AIRE incluidos en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

Cuando un foco sistemático funcione como un foco no sistemático en un determinado año, no será preciso realizar un control sobre dicho foco ese año, debiendo realizarse el año inmediatamente posterior, siempre que no persistan las condiciones por las que se eximió su control. Esa circunstancia deberá ser justificada en el correspondiente programa de vigilancia ambiental.

- Valores límite de emisión

La planta se explotará de modo que, en las emisiones a la atmósfera, no se superen los valores límite de emisión recogidos en la tabla de la Sección CP-AIRE.

El cumplimiento de los valores de emisión se evaluará de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 278/2011, de 28 de diciembre. En el supuesto de que se detecte el incumplimiento de alguno de los valores límite de emisión, se deberán adoptar las medidas correctoras necesarias sin demora y poner en conocimiento inmediato del departamento que tiene atribuidas las competencias en medio ambiente dicho incumplimiento, las medidas correctoras y sus plazos.

- Sistemas de captación y evacuación de gases

Las chimeneas de evacuación de los gases residuales de los focos alcanzarán una cota de coronación, no inferior a la establecida en la tabla de la Sección CP-AIRE.

La sección, sitio de medición, puntos de muestreo, puertos de medición, accesibilidad, seguridad y servicios de los focos deberá cumplir lo establecido en las instrucciones técnicas publicadas por el Departamento con competencias en materia de la atmósfera.

Con objeto de minimizar las emisiones difusas se utilizarán equipos de detección de fugas, se procederá a una correcta gestión ambiental y se llevará a cabo un correcto diseño de la instalación.

- Emisiones difusas

En el caso de los focos de emisión difusa, la actividad se desarrollará de forma que no se superen los valores límite que para las partículas se establecen en el Real Decreto 102/2011, de 28 de enero.

En las nuevas instalaciones que dispongan de focos de emisión difusa, se deberá presentar, junto al informe ECA Inicial, un procedimiento de actuación para la minimización de emisiones atmosféricas.

En el caso de que se hayan identificado en la Sección CP-AIRE focos de emisión difusa, se deberán observar las siguientes medidas:

Con objeto de minimizar las emisiones difusas se llevará un correcto mantenimiento de los sistemas de captación de emisiones, así como la limpieza de la planta, cerramiento de las puertas exteriores y de las naves, entre otras, además de aplicar buenas prácticas ambientales y las mejoras técnicas disponibles.

La administración podrá solicitar la adaptación de la salida de los focos difusos para incorporarla en la autorización como emisiones canalizadas, con sus límites y periodicidades de medición correspondientes.

- Control de las emisiones a la atmósfera

La persona titular de la instalación deberá realizar el control de las emisiones de acuerdo con lo establecido en la tabla de la Sección CP-AIRE de su autorización.

Todas las mediciones señaladas deberán ser realizadas por una Entidad de Colaboración de la Administración (ECA) de nivel II de acuerdo a lo establecido en el Decreto 212/2012, de 16 de octubre y los informes correspondientes a dichas mediciones periódicas deberán ajustarse y cumplir con todos los requisitos exigidos en la Orden de 11 de julio de 2012 de la Consejera de Medio Ambiente, muy especialmente en lo relativo al objetivo y plan de medición, la representatividad de las mediciones, el número de mediciones y la duración de cada medición individual, y el criterio de selección de métodos de referencia.

En el caso de que alguno de los focos no sistemáticos pase a funcionar con una frecuencia media superior a doce veces por año, con una duración individual superior a una hora, o con cualquier frecuencia, cuando la duración global de las emisiones sea superior al cinco por ciento del tiempo de funcionamiento de la planta, se deberán regularizar como foco de emisión sistemático.

Los controles externos de las emisiones difusas se realizarán por entidades de control ambiental y de acuerdo con lo indicado en la instrucción técnica IT-03 "Control de las emisiones difusas de partículas a la atmósfera".

Los controles internos o autocontroles podrán ser realizados con medios propios, siempre que se disponga de medios técnicos y personal cualificado, lo cual se deberá acreditar ante el Órgano ambiental.

Registro de los resultados obtenidos: se llevará a cabo, con documentación actualizada, un registro de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación y con el contenido establecido en el anexo III del Decreto 278/2011, de 27 de diciembre, por el que se regulan las instalaciones en las que se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

Dicho registro se mantendrá actualizado y estará a disposición de los inspectores ambientales.

- Control de las emisiones de Compuestos Orgánicos Volátiles debidas al uso de disolventes

En el caso de que en la correspondiente autorización se identifique a la instalación como incluida en el ámbito de aplicación del Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, sobre limitación de emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes en determinadas actividades, el promotor deberá remitir con carácter anual y dentro del programa de vigilancia ambiental del año correspondiente la documentación indicada en el artículo 9.1 del Decreto 1/2013, de 8 de enero, sobre instalaciones emisoras de compuestos orgánicos volátiles.

Cuando en un año determinado el consumo de disolventes del promotor no haya llegado al umbral de consumo anual correspondiente establecido en el anexo II del Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, la instalación deberá remitir únicamente la tabla de consumo anual de disolventes, tal y como establece el artículo 9.2 del Decreto 1/2013.

Para la remisión de los documentos a los que hacen mención los artículos 9.1 y 9.2 del Decreto 1/2013, se deberán utilizar las plantillas y seguir las guías disponibles en la siguiente dirección electrónica: <http://www.ingurumena.ejgv.euskadi.eus/r49-20775/es/>.

En caso de que el promotor, como consecuencia de cambios productivos o de uso de nuevas materias primas prevea que no va a volver a estar incluido en el anexo II del Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, deberá justificar adecuadamente ese extremo para proceder a la cancelación de la inscripción en el registro de instalaciones emisoras de compuestos orgánicos volátiles de la CAPV tal y como establece el artículo 8 del Decreto 1/2013 y, en su caso, modificar las condiciones de control de emisiones atmosféricas establecidas en su autorización ambiental única.



Sección CG-AGUA

CONDICIONES GENERALES PARA EL VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES

- Clasificación, origen, medio receptor y localización de los vertidos

Los vertidos de la actividad y sus características se recogen en la Sección CP-AGUA.

- Caudales y volúmenes máximos de vertido

Los caudales y volúmenes máximos de vertido se recogen en la Sección CP-AGUA.

- Valores límite de emisión

Los valores límite de emisión se recogen en la Sección CP-AGUA.

No podrán utilizarse técnicas de dilución para alcanzar los valores límites de emisión.

- Instalaciones de depuración y evacuación

Las instalaciones de depuración o medidas correctoras de las aguas residuales constarán básicamente de las actuaciones especificadas en la Sección CP-AGUA.

Si se comprobase la insuficiencia de las medidas correctoras adoptadas, el promotor deberá ejecutar las modificaciones precisas en las instalaciones de depuración a fin de ajustar el vertido a las características autorizadas, previa comunicación a la Administración y, si procede, solicitará la correspondiente modificación de la autorización.

Se dispondrá una arqueta de control para cada tipo de agua residual autorizada, que deberá reunir las características necesarias para poder obtener muestras representativas de los vertidos.

- Control de la calidad del agua de vertido

Se realizarán las analíticas especificadas en la Sección CP-AGUA.



Sección CG-PRODUCCIÓN RESIDUOS

CONDICIONES GENERALES PARA GARANTIZAR LA CORRECTA GESTIÓN DE LOS RESIDUOS PRODUCIDOS EN LA PLANTA

Todos los residuos generados en las instalaciones se gestionarán de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular y normativas específicas que les sean de aplicación, debiendo ser, en su caso, caracterizados con objeto de determinar su naturaleza y destino más adecuado.

Queda expresamente prohibida la mezcla de las distintas tipologías de residuos generados entre sí o con otros residuos o efluentes, segregándose los mismos desde su origen y disponiéndose de los medios de recogida y almacenamiento adecuados para evitar dichas mezclas.

En atención a los principios jerárquicos sobre gestión de residuos, todo residuo deberá ser destinado a valorización mediante su entrega a valorizador autorizado. Los residuos únicamente podrán destinarse a eliminación si previamente queda debidamente justificado que su valorización no resulta técnica, económica o medioambientalmente viable. Se priorizará la regeneración-reutilización frente a otras formas de valorización ya sea material o energética.

Asimismo, aquellos residuos para los que se disponga de instalaciones de tratamiento autorizadas en la Comunidad Autónoma del País Vasco deberán ser prioritariamente destinados a dichas instalaciones en atención a los principios de autosuficiencia y proximidad.

Para aquellos residuos cuyo destino final previsto sea la eliminación en vertedero autorizado, la caracterización se efectuará de conformidad con lo señalado en la Decisión del Consejo 2003/33/CE, de 19 de diciembre de 2002, por la que se establecen los criterios y procedimientos de admisión de residuos en vertederos así como las directrices establecidas en el Decreto 49/2009, de 24 de febrero, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero y la ejecución de rellenos.

Las cantidades de residuos producidas en la instalación y recogidas en la autorización ambiental única tienen carácter meramente orientativo, teniendo en cuenta las diferencias de producción de la actividad y la relación existente entre la producción y la generación de residuos, reflejada en los indicadores de la actividad. Únicamente en el caso de que un aumento en las cantidades generadas conlleve un cambio en las condiciones de almacenamiento y envasado establecidas previamente se deberá solicitar la adecuación de la autorización.

El área o áreas de almacenamiento de residuos dispondrán de suelos estancos. Para aquellos residuos que, por su estado físico líquido o pastoso, o por su grado de impregnación, puedan dar lugar a vertidos o generar lixiviados se dispondrá de cubetos o sistemas de recogida adecuados a fin de evitar el vertido al exterior de eventuales derrames. En el caso de residuos pulverulentos, se evitará el contacto de los residuos con el agua de lluvia o su arrastre por el viento, procediendo, en caso necesario, a su cubrición.

Con carácter previo a la primera retirada, se deberá justificar la correcta identificación y clasificación que se viene realizando de los residuos producidos que se entregan a gestor autorizado, especialmente en lo que a la condición de residuo peligroso y las características de peligrosidad se refiere, de acuerdo a los criterios establecidos en la Lista Europea de Residuos publicada mediante la Decisión de la Comisión de 18 de diciembre de 2014 por la que se modifica la Decisión 2000/532/CE, sobre la lista de residuos, y en el Reglamento (UE) n.1357/2014 de la Comisión de 18 de diciembre de 2014 por el que se sustituye el anexo III de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas. Una vez acreditada ésta, se procederá a actualizar la identificación y clasificación recogida en la autorización ambiental única y vigente en el momento de la tramitación de la misma.

En caso de desaparición, pérdida o escape de residuos deberá comunicarse de forma inmediata esta circunstancia a este Órgano Ambiental y al Ayuntamiento en el que se ubican las instalaciones.

Para trasladar los residuos producidos a otras Comunidades Autónomas se dará cumplimiento al Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado, así como al posterior desarrollo que se realice de la norma en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Siendo así, todo traslado de residuos a otra Comunidad Autónoma deberá ir acompañado de un documento de identificación, a los efectos de seguimiento y control, de conformidad con el artículo 31.2 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

En los casos de notificación previa preceptiva, cuando concurra alguna de las causas previstas en el artículo 31 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, y desarrolladas en el artículo 9 del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, tanto este órgano como el órgano competente de la comunidad autónoma de destino podrán oponerse al traslado de los residuos, comunicando su decisión motivada al operador en el plazo máximo de diez días desde la fecha de presentación de la notificación de traslado.

En aquellos casos en los que se exporten residuos fuera del Estado, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento (UE) 2024/1157 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, relativo a los traslados de residuos, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n° 1257/2013 y (UE) 2020/1056, y se deroga el Reglamento (CE) n° 1013/2006.

• Residuos peligrosos

Los residuos peligrosos declarados por el promotor son los que se muestran en la tabla Sección CP-PRODUCCIÓN RESIDUOS.

La denominación y codificación correspondiente a cada residuo peligroso se establece de acuerdo con la situación y características del mismo, documentadas en el marco de la tramitación de la autorización. Aun cuando ciertos códigos pueden experimentar alguna variación, existen otros de carácter básico que, por su propia naturaleza, deben permanecer inalterables durante el transcurso de la actividad productora. Son los que definen: el tipo y constituyentes peligrosos del residuo. En orden a verificar la correcta jerarquización en las vías de gestión y asegurar el cumplimiento de lo establecido tanto en la Estrategia Comunitaria para la Gestión de los Residuos como en el Plan de Prevención y Gestión de Residuos de Euskadi 2030, la información contenida en los contratos de tratamiento de cada residuo será objeto de validación por parte de este Órgano previa solicitud del gestor autorizado correspondiente. La verificación cobrará especial relevancia en los casos en los que se solicite la validación de códigos de deposición o eliminación en contratos de tratamiento de residuos previamente gestionados de acuerdo con un código de operación de gestión de recuperación o valorización.

Los sistemas de recogida de residuos peligrosos deberán ser independientes para aquellas tipologías de residuos cuya posible mezcla en caso de derrames suponga aumento de su peligrosidad o mayor dificultad de gestión.

Para el envasado de los residuos peligrosos deberán observarse las normas de seguridad establecidas en la normativa vigente. Los recipientes y envases que contengan residuos peligrosos deberán estar etiquetados de forma clara, legible e indeleble y permanecerán cerrados hasta su entrega a gestor en evitación de cualquier pérdida de contenido por derrame o evaporación.

El tiempo de almacenamiento de los residuos peligrosos no podrá exceder de 6 meses.

Previamente al traslado de los residuos hasta las instalaciones del gestor autorizado deberá disponerse, como requisito imprescindible, de compromiso documental de aceptación por parte de dicho gestor autorizado, en el que se fijen las condiciones de ésta, verificando las características del residuo a tratar y la adecuación a su autorización administrativa. Dicho documento se remitirá al Órgano Ambiental antes de la primera evacuación del residuo, y en su caso, previamente al envío de los residuos a un nuevo gestor. En caso necesario, deberá realizarse una caracterización detallada, al objeto de acreditar la idoneidad del tratamiento propuesto. En su caso, deberá justificarse que la vía de gestión propuesta se ajusta a los principios jerárquicos sobre gestión de residuos recogidos en la autorización ambiental única.

Con anterioridad al traslado de los residuos peligrosos y una vez efectuada, en su caso, la notificación previa de dicho traslado con la antelación reglamentariamente establecida deberá cumplimentarse el documento de identificación, una fracción del cual deberá ser entregada al transportista como acompañamiento de la carga desde su origen al destino previsto. El promotor deberá registrar y conservar

en archivo los contratos de tratamiento y documentos de identificación o documento oficial equivalente, durante un periodo no inferior a tres años.

Deberá verificarse que el transporte a utilizar para el traslado de los residuos peligrosos hasta las instalaciones del gestor autorizado reúne los requisitos exigidos por la legislación vigente para el transporte de este tipo de mercancías.

El promotor deberá gestionar el aceite usado generado de conformidad con el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados.

Los residuos de equipos eléctricos y electrónicos, entre los que se incluyen las lámparas fluorescentes, se gestionarán de conformidad con lo establecido en el *Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos*. Asimismo, los residuos de pilas y acumuladores deberán cumplir lo establecido en el *Real Decreto 106/2008, de 1 de febrero, sobre pilas y acumuladores y la gestión ambiental de sus residuos*. Se exceptúa del cumplimiento de las medidas referidas a la disponibilidad de un contrato de tratamiento suscrito con gestor autorizado, a la notificación previa de traslado y a cumplimentar el documento de identificación, a los residuos que bien sean entregados a la infraestructura de gestión de los sistemas integrados de gestión, o bien sean entregados a las Entidades Locales para su gestión conjunta con los residuos municipales y asimilables de igual naturaleza recogidos selectivamente, siempre que sea acreditada dicha entrega por parte de la entidad local correspondiente. Los justificantes de dichas entregas a las Entidades Locales deberán conservarse durante un periodo no inferior a tres años.

En tanto en cuanto el promotor sea poseedor de aparatos que contengan o puedan contener PCB, deberá cumplir los requisitos que para su correcta gestión se señalan en el Real Decreto 1378/1999, de 27 de agosto, por el que se establecen medidas para la eliminación y gestión de los policlorobifenilos, policloroterfenilos y aparatos que los contengan, y su posterior modificación mediante Real Decreto 228/2006, de 24 de febrero.

En la medida en que el promotor sea poseedor de las sustancias usadas definidas en el *Reglamento (CE) nº 1005/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de septiembre de 2009 sobre las sustancias que agotan la capa de ozono*, éstas se recuperarán para su destrucción por medios técnicos aprobados por las partes o mediante cualquier otro medio técnico de destrucción aceptable desde el punto de vista del medio ambiente, o con fines de reciclado o regeneración durante las operaciones de revisión y mantenimiento de los aparatos o antes de su desmontaje o destrucción.

Anualmente el promotor deberá declarar al Órgano Ambiental el origen y cantidad de los residuos peligrosos producidos, su destino y la relación de los que se encuentran almacenados temporalmente al final del ejercicio objeto de declaración. Dicha remisión se realizará junto con el programa de vigilancia ambiental del año correspondiente.

Como productor de residuos peligrosos se dispondrá de un archivo electrónico donde se recojan, por orden cronológico, la cantidad, naturaleza y origen del residuo generado y la cantidad de productos, materiales o sustancias, y residuos resultantes de la preparación para la reutilización, del reciclado, de otras operaciones de valorización y de operaciones de eliminación; y cuando proceda, se inscribirá también el destino, la frecuencia de recogida, el medio de transporte y el método de tratamiento previsto del residuo resultante, así como el destino de productos, materiales y sustancias. Las inscripciones del archivo cronológico se realizarán, cuando sea de aplicación, por cada una de las operaciones de tratamiento autorizadas de conformidad con los anexos II y III de la Ley 7/2022.

De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la *Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular*, el promotor deberá entregar, antes del 1 de marzo del año posterior respecto al cual se hayan recogido los datos y dentro del programa de vigilancia ambiental correspondiente, una memoria resumen de la información contenida en el archivo cronológico, con el contenido mínimo que figura en el anexo XV de la citada Ley.

En caso de ser un productor inicial de más de 10 toneladas/año de residuos peligrosos, en cumplimiento del artículo 18.7 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, el promotor deberá disponer de un plan de minimización que incluya las prácticas que van a adoptar para reducir la cantidad de residuos peligrosos generados y su peligrosidad. El plan estará a disposición de las autoridades competentes, y los productores deberán informar de los resultados cada cuatro años esta Viceconsejería de Medio Ambiente. Quedará exento de

la anterior obligación en caso de disponer de certificación EMAS u otro sistema equivalente, que incluya medidas de minimización de este tipo de residuos, constando la información correspondiente en la declaración ambiental validada.

Si el promotor fuera el poseedor final de un envase comercial o industrial, podrá asumir la organización de la gestión del residuo en nombre del productor, siempre que exista un acuerdo previo con el Sistema de Responsabilidad Ampliada del Productor, conforme a lo dispuesto en los artículos 36.6 y 42.5 del citado Real Decreto. En ese caso, el promotor deberá garantizar la entrega del residuo de envase a un gestor autorizado, cumpliendo las condiciones fijadas por dicho acuerdo.

En caso de detectarse la presencia de residuos que contengan amianto, el promotor deberá dar cumplimiento a las exigencias establecidas en el Real Decreto 108/1991 (art. 3) para la prevención y reducción de la contaminación del medio ambiente producida por el amianto. Asimismo, las operaciones de manipulación para su gestión de los residuos que contengan amianto, se realizarán de acuerdo a las exigencias establecidas en el Real Decreto 396/2006 por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables a los trabajos con riesgo de exposición al amianto.

- Residuos no peligrosos

Los residuos no peligrosos declarados por el promotor son los que se muestran en la tabla de la Sección CP-PRODUCCIÓN RESIDUOS.

Los envases usados y residuos de envases deberán ser entregados en condiciones adecuadas de separación por materiales a un agente económico (proveedor) para su reutilización en el caso de los envases usados, o a un recuperador, reciclador o valorizador autorizado para el caso de residuos de envases.

El periodo de almacenamiento de estos residuos no podrá exceder de 1 año cuando su destino final sea la eliminación o de 2 años cuando su destino final sea la valorización.

Con carácter general todo residuo con anterioridad a su evacuación deberá contar con un contrato de tratamiento suscrito con gestor autorizado que detalle las condiciones de dicha aceptación. En su caso, deberá justificarse que la vía de gestión propuesta se ajusta a los principios jerárquicos sobre gestión de residuos recogidos en la autorización ambiental única. El promotor deberá registrar y conservar en archivo los contratos de tratamiento, o documento oficial equivalente, cuando éstos resulten preceptivos, durante un periodo no inferior a 3 años.

Todo traslado de residuos deberá ir acompañado de un documento de identificación, a los efectos de seguimiento y control, de conformidad con el artículo 31.2 de la *Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular*.

En caso de generar más de 10 toneladas de residuos no peligrosos al año y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la *Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular*, el promotor deberá disponer de un archivo cronológico en formato electrónico donde se recojan, por orden cronológico, la cantidad, naturaleza y origen del residuo generado y la cantidad de productos, materiales o sustancias, y residuos resultantes de la preparación para la reutilización, del reciclado, de otras operaciones de valorización y de operaciones de eliminación; y cuando proceda, se inscribirá también el destino, la frecuencia de recogida, el medio de transporte y el método de tratamiento previsto del residuo resultante, así como el destino de productos, materiales y sustancias. Las inscripciones del archivo cronológico se realizarán, cuando sea de aplicación, por cada una de las operaciones de tratamiento autorizadas de conformidad con los anexos II y III de la *Ley 7/2022, de 8 de abril*. El archivo cronológico se conformará a partir de la información contenida en las acreditaciones documentales exigidas en la producción y gestión de residuos. Dicho archivo cronológico se guardará durante, al menos, cinco años.

- Control de la calidad de la correcta gestión de los **residuos peligrosos** y no **peligrosos producidos** en la planta

Los documentos referenciados en los apartados anteriores de este apartado serán enviados al Órgano Ambiental mediante transacción electrónica a través de los canales, sistemas o aplicaciones informáticas puestos a disposición por parte de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

- Memoria resumen.

Sección CG-SUELO
CONDICIONES GENERALES EN RELACIÓN CON LA PROTECCIÓN DEL SUELO Y DE LAS
AGUAS SUBTERRÁNEAS

- Medidas de protección

De conformidad con el informe de situación del suelo, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Real Decreto 9/2005 de 14 de enero, la Ley 4/2015, de 25 de junio, y el Decreto 209/2019, de 26 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo, y atendiendo a las recomendaciones en él contenidas, el promotor, deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección del suelo, así como las especificadas en la Sección CP-SUELO.

- Informe de situación del suelo

En cumplimiento del artículo 16.2 de la Ley 4/2015, se deberán presentar los informes periódicos de situación del suelo, con la periodicidad establecida en el artículo 19 del Decreto de 26 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo.

- Inicio del procedimiento de declaración de calidad de suelo

El promotor deberá solicitar ante el órgano ambiental el inicio del correspondiente procedimiento de declaración de calidad del suelo cuando concurra alguna de las circunstancias señaladas en la Ley 4/2015, de 25 de junio.

- Entidad acreditada

La información que deba aportarse en cumplimiento del presente apartado deberá ser realizada por una entidad acreditada según lo establecido en el anteriormente citado Decreto 199/2006, de 10 de octubre, así como según lo establecido en las instrucciones que este Órgano pueda aprobar a tal efecto.

- Movimientos de tierras.

En relación con movimientos de tierras derivados de modificaciones de las instalaciones en promotor deberá cumplir las siguientes condiciones:

1. En caso de prever una modificación que conlleve el movimiento de tierras dentro de la parcela en la que se encuentra autorizada la instalación:

- a. De conformidad con el apartado 1c del artículo 25 de la Ley 4/2015, de 25 de junio, el promotor de la actividad deberá caracterizar aquellos materiales (tierras, escombros, etc.) objeto de excavación a fin de verificar si hubieran podido resultar afectados como consecuencia de acciones contaminantes y determinar, en función de los resultados de dicha caracterización, la vía de gestión más adecuada para los mismos.

- b. Si en dicha actuación se prevé un volumen de materiales a excavar superior a 500 m³, incluyendo las soleras, o se detectará dicha superación en el transcurso de la misma, será preceptiva la presentación de un plan de excavación selectiva elaborado por una entidad acreditada en investigación y recuperación de la calidad del suelo. El plan de excavación deberá contemplar el contenido señalado anexo IV del Decreto 209/2019, de 26 de diciembre y ser aprobado por el órgano ambiental con carácter previo a su ejecución.

c. En caso de que el volumen a excavar sea inferior a 500 m³, la comunicación de modificación deberá contener la siguiente información:

- o Identificación de la persona física o jurídica promotora de la actuación y del contratista que la llevará a cabo.
- o Datos de ubicación del emplazamiento al que afectará la actuación incluyendo referencia del Registro Administrativo de la Calidad del Suelo.
- o Delimitación y superficie de la zona objeto de la actuación. Se incluirán en la comunicación planos que permitan la localización inequívoca de la parcela y de la zona de actuación.
- o Descripción detallada de la actuación.
- o Volumen de materiales que serán excavados incluyendo las soleras.
- o Identificación del responsable de las labores de seguimiento ambiental y de la elaboración del informe final, que deberá ser una entidad acreditada en los supuestos señalados en este artículo.
- o Fechas previstas para el inicio de la actuación.

d. En cualquiera de los supuestos anteriores, tras la ejecución de la obra se deberá remitir un informe final en el que se indiquen los resultados de las caracterizaciones de las tierras, así como un informe acreditativo de la correcta reutilización o gestión de los materiales excavados. Las labores de seguimiento ambiental y el informe serán realizados por una entidad acreditada cuando el volumen de la excavación supere los 100 m³.

e. Como norma general se cumplirán los criterios recogidos en *Guía de excavaciones selectivas en el ámbito de los suelos contaminados* disponible en la siguiente dirección:

<https://www.ihobe.eus/publicaciones/guia-excavaciones-selectivas-en-ambito-suelos-contaminados-2>

f. En caso de querer evacuar los excedentes a depósito en vertedero, siempre que no resulten admisibles en un valorizador autorizado, deberán ser gestionados en vertedero de acuerdo con el Decreto 49/2009, de 24 de febrero, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero y la ejecución de rellenos. La caracterización se deberá realizar de acuerdo con lo establecido en ese mismo Decreto 49/2009. Con carácter general el muestreo se efectuará siguiendo los criterios básicos a considerar en el diseño de la campaña de caracterización de los materiales a excavar recogidos en el anexo IV del Decreto 209/2019, de 26 de diciembre y en apartado 10.2.6 Muestreo "in situ" de los suelos a excavar de la mencionada guía.

g. En caso de querer reutilizar los materiales sobrantes en la misma instalación, éstos deberán obtener un valor inferior al VIE-B (uso industrial) establecido en la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo y el contenido de hidrocarburos de dichas tierras no deberá suponer un riesgo. Para ello, el muestreo y análisis lo deberá realizar una entidad acreditada de acuerdo al Decreto 199/2006, de 10 de octubre, por el que se establece el sistema de acreditación de entidades de investigación y recuperación de la calidad del suelo y se determina el contenido y alcance de las investigaciones de la calidad del suelo a realizar.

h. Aquellas tierras que obtengan valores inferiores a los VIE-A establecidos en la Ley 4/2015, de 25 de junio, y al valor de 50 mg/kg para TPHs, se consideran suelo limpio, por lo tanto, admisible en un relleno autorizado.

i. El sustrato rocoso sano se podrá gestionar sin restricciones. En el caso de que se trate de sustrato rocoso meteorizado asimilable a suelo natural el criterio a cumplir será el establecido en los puntos anteriores.

2. En caso de prever una modificación fuera de la parcela en la que se encuentra autorizada la instalación (mediante la ocupación de nuevo suelo) y que el nuevo suelo que se prevé ocupar haya soportado anteriormente una actividad incluida en el anexo I de la Ley 4/2015, de 25 de junio, el promotor deberá, con carácter previo al inicio de las modificaciones planteadas, obtener la declaración en materia de suelo.

Sección CG-RUIDO

CONDICIONES GENERALES EN RELACIÓN CON EL RUIDO

Se instalarán todas las medidas necesarias para que no se superen los índices acústicos establecidos en la Sección CP-RUIDO.

Cuando por efectos aditivos derivados, directa o indirectamente, del funcionamiento de la actividad se superen los objetivos de calidad acústica para ruido establecidos en los artículos 14 y 16 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, la actividad deberá adoptar las medidas necesarias para que tal superación no se produzca.

Las actividades de carga y descarga, así como el transporte de materiales en camiones, debe realizarse de manera que el ruido producido no suponga un incremento importante en el nivel ambiental de las zonas de mayor sensibilidad acústica.

- Control del ruido

Se controlarán las condiciones acústicas en el exterior de la parcela en la que se desarrolla la actividad, en la zona más desfavorable desde el punto de vista de la transmisión de ruido a las viviendas, con la periodicidad establecida en la Sección CP-RUIDO.

Todas las evaluaciones por medición deberán ser realizadas por una Entidad de Colaboración de la Administración (ECA) de nivel II de acuerdo con lo establecido en el Decreto 212/2012, de 16 de octubre, que disponga de acreditación según UNE-EN ISO/IEC 17025 para el muestreo espacial y temporal en el ámbito de la acústica. En todo caso, el Órgano ambiental velará porque las entidades que realicen dichas evaluaciones tengan la capacidad técnica adecuada.

Los métodos y procedimientos de evaluación, así como los informes correspondientes a dichas evaluaciones, se adecuarán a lo establecido en las instrucciones técnicas emitidas por este Órgano Ambiental.

Sección CG-SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL

CONDICIONES GENERALES EN RELACIÓN CON EL SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL

- Seguimiento y control ambiental

La actividad debe mantener la custodia de todos los registros y controles ambientales durante, al menos, 10 años y ponerlos a disposición del órgano ambiental cuando sean requeridos.

Respecto a la documentación listada en la siguiente tabla, solamente se deberá presentar aquella para la cual se indica una fecha límite, correspondiente al día y mes del siguiente ejercicio.

La periodicidad mínima de actualización de la documentación será la especificada en la misma tabla. En el caso de no estar especificada, se tomará el valor del apartado específico de la autorización, o de la normativa aplicable.

Ámbito	Doc N°	Descripción	Periodicidad actualización (años)	Fecha límite presentación	Vía de presentación
General	102	Tabla de indicadores	1	-	-
	103	Registros de mantenimiento	1	-	-
	179	Fichas de datos de seguridad	-	-	-
Aire	104	Resultados de los controles emisión focos atmosféricos	-	-	-
Aire (COVs)	106	Tabla de consumo anual de COVs	1	-	(1)
	107	Plan de gestión de disolventes/ Sistema de reducción	1	-	(1)
	108	Memoria de gestión disolventes	1	-	(1)
Aguas	112	Resultados de los controles de vertidos	-	-	-
	113	Autocontrol de vertido	-	-	-
Ruido	116	Resultados de los controles de ruido	-	-	-
Suelos	141	Informe periódico de situación del suelo	-	Procedimiento abierto todo el año	(2)
Producción RNP	174	Archivo cronológico	1	-	-
	118	Memoria resumen del archivo cronológico	1	-	-
	186	Nuevos contratos de tratamiento	1	-	-
Producción RP	175	Archivo cronológico	1	-	-
	119	Memoria resumen del archivo cronológico	1	01-mar	(3)
	185	Nuevos contratos de tratamiento	1	-	-
	121	Plan de minimización de residuos peligrosos	4	-	(4)
Seguro de responsabilidad civil	124	Pago de la póliza o garantía financiera equivalente	1	-	-
Responsabilidad Medioambiental	181	Garantía financiera obligatoria	1	-	-
Sistema de Gestión Ambiental	182	Certificados ISO14001 y/o EMAS, en su caso	-	-	-

(1) <https://www.euskadi.eus/registro/registro-instalaciones-cov/web01-tramite/es/>

(2) <https://www.euskadi.eus/autorizacion/prevencion-y-correccion-de-la-contaminacion-del-suelo/web01-tramite/es/>

(3) <https://www.euskadi.eus/comunicacion/memoria/declaracion-anual-de-gestion-de-residuos/web01-tramite/es/>

(4) <https://www.euskadi.eus/gobierno-vasco/-/rgpd/1081201/>

Cualquier incumplimiento de los valores límites indicados en la presente autorización deberá ser comunicada al órgano ambiental, tan pronto como se tenga constancia de la misma, a través de los siguientes buzones de correo electrónico:

Inspeccionambiental@euskadi.eus
aaueuskadi.eus

- Control de los indicadores de la actividad

El promotor realizará un seguimiento anual de los parámetros indicadores del funcionamiento de la actividad en relación con su incidencia en el medio ambiente contemplados en la siguiente tabla que deberá presentar junto al programa de vigilancia ambiental del año correspondiente.



Tema ambiental	Datos de partida	Unidad	Indicador	Unidadess	Periodicidad
CONSUMO DE AGUA	Consumo de agua	m ³	Consumo de agua total/ Producción	m ³ / RRT	Anual
CONSUMO DE ENERGÍA	Consumo de electricidad	kwh	Consumo total de electricidad/ Producción	kwh/RRT	Anual
CONSUMO DE GAS	Consumo de gas	Kwh	Consumo total gas natural/ Producción	kwh/RRT	Anual
EMISIONES DE CO2	Emisiones de CO2	Tn CO2	Emisiones de CO2/ Producción	T CO2/ RRT	Anual
CONSUMO DE DISOLVENTES	Consumo de disolventes	kg	Consumo de disolventes/ producción	Kg/RRT	Anual
GENERACIÓN DE RESIDUOS	Generación de residuos	Kg	Cantidad total de Residuos generados por la actividad/ Producción	Kg/ RRT	Anual
INCIDENTES/ ACCIDENTES	Nº de incidentes relacionados con vertidos accidentales (especificar medio receptor: aire, agua, suelo)	Nº/año	Nº de incidentes relacionados con vertidos accidentales	nº/año	Anual
SGMA	Sistemas de gestión implantados y certificados (especificar)	Si/No ¿Cual? año	ISO14001/ AÑO y/o EMAS/ AÑO	Si/No Cual/año	Anual

Sección CG-FDN

CONDICIONES GENERALES SOBRE MEDIDAS PREVENTIVAS Y CONDICIONES DE
FUNCIONAMIENTO EN SITUACIONES DISTINTAS A LAS NORMALES

- Operaciones de parada y puesta en marcha de la planta y operaciones programadas de **mantenimiento**

En lo que se refiere a las operaciones de mantenimiento anuales programadas, la empresa deberá disponer de una estimación de las emisiones y residuos que se pudieran generar, y de la gestión y tratamiento en su caso.

Los residuos generados en las paradas y puestas en marcha, las operaciones de mantenimiento, así como en situaciones anómalas deberán ser gestionados de acuerdo con lo establecido en las Secciones CG-PRODUCCIÓN RESIDUOS y CP-PRODUCCIÓN RESIDUOS.

- Cese de la actividad

Sin perjuicio de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad medioambiental y el Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre, por el que se regula la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro, así como de la legislación pertinente en materia de protección del suelo, el promotor deberá cumplir las condiciones establecidas en los siguientes apartados.

- Tras el cese definitivo de las actividades, el titular evaluará el estado del suelo y la contaminación de las aguas subterráneas por las sustancias peligrosas relevantes utilizadas, producidas o emitidas por la instalación y comunicará a este Órgano los resultados de dicha evaluación. En el caso de que la evaluación determine que la instalación ha causado una contaminación significativa del suelo o de las aguas subterráneas con respecto al estado establecido en los informes de investigación de la calidad del suelo realizados en la tramitación de la declaración de calidad del suelo, el titular tomará las medidas adecuadas para hacer frente a dicha contaminación con objeto de restablecer el emplazamiento de la instalación a aquel estado, siguiendo las normas del Anexo II de la citada Ley 26/2007, de 23 de octubre.
- En cualquier caso, una vez producido el cese definitivo de actividades, el promotor deberá proceder a la retirada de todas las sustancias peligrosas y a la gestión de todos los residuos existentes en las instalaciones, de forma que a la fecha de cierre definitivo se haya limpiado el emplazamiento y se hayan entregado a un gestor autorizado la totalidad de los residuos remanentes en la instalación. Se garantizará que el emplazamiento no cree un riesgo significativo para la salud humana ni para el medio ambiente debido a la contaminación del suelo y de las aguas subterráneas, derivada de la actividad.
- Dado que la actividad se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo y del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, el promotor deberá en el plazo máximo de dos meses informar al órgano ambiental de dicho cese, acompañando dicha comunicación de una propuesta de actuación a fin de que éste establezca el alcance de sus obligaciones y el plazo máximo para el inicio del procedimiento para declarar la calidad del suelo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.3 de la Ley 4/2015 de 25 de junio. En la Sección CP-FDN se establece el código de actividad correspondiente con la norma.

Con carácter previo al cese de actividad, el promotor deberá proceder a la gestión de todos los residuos existentes en las instalaciones, de acuerdo con lo establecido en las Secciones CG-PRODUCCIÓN RESIDUOS y CP-PRODUCCIÓN RESIDUOS.

- **Cese temporal de la actividad**

En el caso de comunicar el cese temporal de la actividad (1 año), el promotor deberá remitir junto con la comunicación del cese temporal un documento que indique cómo va a dar cumplimiento a los

controles y requisitos establecidos en la autorización ambiental única que le son de aplicación pese a la inactividad de la planta.

Asimismo, con carácter previo al reinicio de la actividad, se deberá asegurar el correcto funcionamiento de las instalaciones, de cara a evitar cualquier vertido o emisión con afección medioambiental.

- Medidas preventivas y actuaciones en caso de funcionamiento anómalo

Sin perjuicio de las medidas preventivas y condiciones de funcionamiento en situaciones distintas a las normales de la propuesta contenida en la documentación presentada se deberán cumplir las condiciones que se señalan en los siguientes apartados:

Mantenimiento preventivo de las instalaciones

Se deberá disponer de un manual de mantenimiento preventivo al objeto de garantizar un buen estado de las instalaciones, en especial respecto a los medios disponibles para evitar la contaminación en caso de derrames o escapes accidentales y a las medidas de seguridad implantadas. Se detallarán las medidas adoptadas que aseguren la protección del suelo en caso de fugas, especificando todo lo referente a los materiales de construcción (impermeabilización), medidas especiales de almacenamiento (sustancias peligrosas), medidas de detección de posibles fugas o bien de sistemas de alarma de sobrellenado, conservación y limpieza de la red de colectores de fábrica (necesidad de limpieza sistemática, frecuencia, tipo de limpieza) y sistemas de recogida de derrames sobre el suelo.

El manual indicado en el párrafo anterior deberá incluir un programa de inspección y control que recoja pruebas de estanqueidad, estado de los niveles e indicadores, válvulas, sistema de alivio de presión, estado de las paredes y medición de espesores, inspecciones visuales del interior de tanques (paredes y recubrimientos) y un control periódico y sistemático de los sistemas de detección en cubetos a fin de prevenir cualquier situación que pudiera dar lugar a una contaminación del suelo.

Igualmente se incluirán medidas con objeto de garantizar un buen estado de los sistemas de prevención y corrección (depuración, minimización, etc.) de la contaminación atmosférica y del medio acuático. de las emisiones a la atmósfera y a las aguas, así como de los equipos de vigilancia y control.

Se dispondrá asimismo de un registro en el que se harán constar las operaciones de mantenimiento efectuadas periódicamente, así como las incidencias observadas.

Las aguas procedentes de las limpiezas de soleras que se realicen en el interior de las naves se enviarán a la línea de tratamiento, o en su defecto serán gestionadas a través de gestor autorizado.

No está autorizado el vertido de aguas residuales a través de "by-pass" en las instalaciones de depuración.

En el caso de que, necesariamente, tuvieran que realizarse vertidos a través de "by-pass" en operaciones de mantenimiento de programas, el titular deberá comunicarlo a este Órgano Ambiental con la suficiente antelación, detallando el funcionamiento de las medidas de seguridad y aquellas otras que se proponen para aminorar, en lo posible, el efecto del vertido en la calidad del medio receptor. En el caso excepcional de que se produjera un vertido imprevisto por dicho "by-pass", el titular acreditará mediante el correspondiente informe que debe enviar a este Órgano Ambiental (tal y como se indica en el punto "Comunicación a las autoridades en caso de incidencia" de este apartado) el funcionamiento de las medidas de seguridad.

Dado que el manejo, entre otros, de aceites, residuos de depuración de efluentes y, en general, de los residuos producidos en la planta, pueden ocasionar riesgos de contaminación del suelo y de las aguas, se mantendrá impermeabilizada la totalidad de las superficies de las parcelas que pudieran verse afectadas por vertidos, derrames o fugas.

Para el almacenamiento de productos pulverulentos se dispondrá de silos cerrados o bien de pabellones cubiertos y cerrados con sistemas de aspiración de polvo.

Las materias primas, combustibles y productos que requiere el proceso se almacenarán en condiciones que impidan su dispersión al medio.

Las instalaciones de almacenamiento deberán cumplir en cuanto a las distancias de seguridad y medidas de protección, las exigencias impuestas en la normativa vigente relativa a almacenamiento de productos químicos.

Se deberá disponer en cantidad suficiente de todos aquellos materiales necesarios para una actuación inmediata y eficaz en caso de emergencia: contenedores de reserva para reenvasado en caso necesario, productos absorbentes selectivos para la contención de los derrames que puedan producirse, recipientes de seguridad, barreras y elementos de señalización para el aislamiento de las áreas afectadas, así como de los equipos de protección personal correspondientes.

Se dispondrá de un protocolo o procedimiento documentado que sirva de control operacional de la maniobra de vaciado de cubetos, donde se deberá evitar que se dirijan a la planta de tratamiento los derrames de productos que puedan afectar a su eficacia.

Actuación en caso de incidencia

Se deberá disponer de un protocolo de actuación en caso de incidencias o anomalías que puedan dar lugar a efectos negativos significativos sobre el medio. Para cada uno de los supuestos de incidencia o anomalía que se estime que puedan producirse, el protocolo deberá especificar claramente, al menos los siguientes extremos:

- Actuaciones que deban seguirse, incluyendo la comunicación a las autoridades especificada en el apartado siguiente.
- Secuencia de actuaciones.
- Persona o personas responsables de cada actuación.

En caso de vertido accidental, se detendrá inmediatamente el vertido.

En caso de desaparición, pérdida o escape de residuos deberá comunicarse de forma inmediata esta circunstancia a este órgano ambiental y al Ayuntamiento del municipio en el que se ubique la actividad.

• Comunicación a las autoridades en caso de **incidencia**

En caso de producirse una incidencia o anomalía con posibles efectos negativos sobre el medio o sobre el control de la actividad, el promotor deberá comunicar inmediatamente (en cualquier caso siempre tras haber adoptado las medidas correctoras o contenedoras pertinentes) dicha incidencia o anomalía al el Órgano Ambiental a través de los correos electrónicos habilitados: aau@euskadi.eus e inspeccionambiental@euskadi.eus. La comunicación se realizará indicando como mínimo los siguientes aspectos:

- Tipo de incidencia.
- Orígenes y sus causas (las que puedan determinarse en el momento).
- Medidas correctoras o contenedoras aplicadas de forma inmediata.
- Consecuencias producidas.
- En su caso, actuaciones previstas a corto plazo.

Cuando se trate de incidentes o anomalías graves y, en cualquier caso, si se trata de un vertido o emisión accidental, deberá comunicarse además con carácter inmediato a SOS DEIAK y al Ayuntamiento en el que se ubican las instalaciones, a la CABB y a este Órgano Ambiental. Posteriormente en el plazo máximo de 48 horas se deberá reportar un informe detallado del accidente al Órgano Ambiental (a la dirección de correo electrónico aau@euskadi.eus e inspeccionambiental@euskadi.eus) en el que deberán figurar, como mínimo los siguientes datos:

- Tipo de incidencia.
- Localización y causas del incidente y hora en que se produjo.
- Su duración.
- En caso de vertido accidental, caudal y materias vertidas y efecto observable en el medio receptor, incluyendo analítica del vertido.
- En caso de superación de límites, datos de emisiones.
- Estimación de los daños causados.
- Medidas correctoras adoptadas.

- Medidas preventivas para evitar la repetición de la anomalía.
- Plazos previstos para la aplicación efectiva de dichas medidas preventivas.

En el caso de que se produzca un vertido que incumpla las condiciones de la autorización y que, además, implique riesgo para la salud de las personas o pueda perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales, el titular suspenderá inmediatamente dicho vertido, quedando obligado, asimismo, a notificarlo a CABB y a los organismos con responsabilidades en Protección Civil y en materia medioambiental, Servicios de emergencias SOS DEIAK (112) a fin de que se tomen las medidas adecuadas.

En las situaciones de emergencia, se estará a lo dispuesto en la legislación de protección civil, debiendo cumplirse todas y cada una de las exigencias establecidas en la misma.

El cumplimiento de lo dispuesto en los apartados anteriores no eximirá al titular de la actividad causante del vertido, de las responsabilidades que fueran exigibles de acuerdo con la normativa vigente.

Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, como medida de prevención de posibles incidencias o anomalías, el titular de la actividad deberá comunicar a este Órgano Ambiental cualquier parada programada de la instalación, que se refiera a un proceso continuo, incluidas las operaciones de mantenimiento preventivo previsto con la mayor antelación posible.

Esta autorización no eximirá al titular de su posible responsabilidad civil por los daños que pueda causar el vertido en cultivos, animales, fauna piscícola, personas o bienes, quedando así obligado a su indemnización. Asimismo, tampoco le eximirá de la responsabilidad penal derivada de la legislación reguladora del delito ecológico.

En caso de incumplimiento de la autorización ambiental única, el promotor deberá adoptar las medidas necesarias para volver a asegurar el cumplimiento en el plazo más breve posible.

- **Detección de la posible afección al suelo**

De acuerdo con el artículo 22, apartado 2º de la Ley 4/2015, de 25 de junio, la detección de indicios de contaminación obligará a informar de tal extremo al Ayuntamiento correspondiente y a este Órgano Ambiental, con el objeto de que ésta defina las medidas a adoptar, de conformidad, en su caso, con el apartado 1.e del artículo 23 de la citada Ley 4/2015.

Se presentarán los siguientes datos en el caso de que se haya detectado la posibilidad de una nueva afección al suelo:

- Incidencias que hayan tenido lugar en el periodo considerado y que hayan podido causar una contaminación del suelo y de las aguas subterráneas por sustancias peligrosas.
- Declaración, firmada por técnico competente, del estado de las medidas adoptadas en la instalación, tales como impermeabilización de soleras, drenajes, cubetos y arquetas, así como, de la disponibilidad de medios adecuados y suficientes para una actuación en caso de emergencia. Deberá constar declaración explícita del buen estado de los diferentes equipos y superficies o, en su caso, de las deficiencias observadas.
- En su caso, declaración de posibles indicios de contaminación del suelo o de las aguas subterráneas, o bien, de ausencia de tales indicios.

La información que deba aportarse en cumplimiento del presente apartado deberá ser realizada por una entidad acreditada según lo establecido en el anteriormente citado Decreto 199/2006, de 10 de octubre, así como según lo establecido en las instrucciones que este Órgano pueda aprobar a tal efecto.

Sección CG-RESPONSABILIDAD AMBIENTAL
CONDICIONES GENERALES SOBRE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

- Responsabilidad ambiental

El promotor, en su condición de operador de la actividad, está obligado a adoptar y a ejecutar las medidas de prevención, de evitación y de reparación de daños medioambientales y a sufragar sus costes, cualquiera que sea su cuantía, incluso aunque no se haya incurrido en dolo, culpa o negligencia, tal como se indica el artículo 19.1 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

En caso de que en las condiciones particulares de la autorización se identifique a la instalación en el ámbito de la normativa de responsabilidad ambiental, el promotor estará obligado a realizar el análisis de riesgos ambientales (ARA) de su actividad profesional tal y como lo establece el artículo 34 del Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental para evaluar si debe constituir una garantía financiera, conforme al artículo 24 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre. Una vez constituida la garantía financiera, deberá presentar ante el órgano ambiental, declaración responsable donde se indique la cuantía de la garantía financiera medioambiental que se ha constituido o en su caso la exención, para la actividad o instalación.

El promotor actualizará el análisis de riesgos ambientales ARA siempre que lo estime oportuno y en todo caso, cuando se produzcan modificaciones sustanciales en la actividad, en la instalación o en la autorización sustantiva. La cuantía de la garantía financiera se actualizará anualmente acorde al IPC. Se presentará nueva declaración responsable cuando se actualice la cuantía de la garantía financiera obligatoria bien por actualización de dicha cuantía al IPC o bien por revisión del ARA.

- Control de la garantía financiera medioambiental

La documentación a disponer será la siguiente:

- En caso de tener la obligación de constituir garantía financiera, anualmente se presentará copia de la póliza de seguro medioambiental en vigor o certificado del tipo y cuantía de garantía financiera constituida.
- En caso de quedar exento de constituir la garantía financiera medioambiental y ser operadores susceptibles de ocasionar daños cuya reparación se evalúe por una cantidad comprendida entre 300.000 y 2.000.000 de euros (artículo 28.b de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Ambiental), anualmente deberá presentarse copia del certificado expedido por organismo independiente, acreditativa de la adhesión con carácter permanente y continuado, bien al sistema comunitario de gestión y auditoría ambientales (EMAs), bien al sistema de gestión ambiental UNE-EN ISO 14001 vigente.

Sección CG-RESPONSABILIDAD CIVIL
CONDICIONES GENERAL SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL

- Seguro responsabilidad civil

Deberá constituirse un seguro de responsabilidad civil que cubrirá el riesgo de indemnización por los posibles daños causados a terceras personas o a sus bienes y los costes de reparación y recuperación del medio ambiente alterado, derivados del ejercicio de la actividad objeto de autorización.

La cuantía mínima del seguro será la establecida en la sección CP- RESPONSABILIDAD CIVIL.

El importe de dicho seguro podrá ser actualizado, incrementándose en función del Índice de Precios al Consumo (IPC) de los 12 meses anteriores.